

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SOBRE ENTIDADES
DE ECONOMÍA SOCIAL
JULIO 2003
MAYO 2004

Jesús Olavarría Iglesia
José Luis Sánchez Moliner
Rocío Martí Lacalle
Departamento de Derecho Mercantil "Manuel Broseta Pont"
Universitat de València.

** Índice sistemático*

- I. Cooperativas.*
- II. Sociedades laborales*
- III. Sociedades Agrarias de Transformación*
- IV. Mutualidades de Previsión Social*
- V. Cajas de Ahorro.*

** Índice cronológico*

INDICE SISTEMÁTICO

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

- * *Sentencia de 7 de noviembre de 2003 (Civil). R.A.8275/2003.* Cooperativas. Socios. Baja del socio. Devolución de sus aportaciones. A tenor del art. 80 c) de la LGC 2/1987, no puede ejercitarse la acción de reembolso antes del plazo de cinco años. Este plazo, que puede ser reducido por los estatutos, está establecido únicamente en beneficio de la cooperativa deudora para evitar su descapitalización 207
- * *Sentencia de 21 de abril de 2004 (Civil) R.A. 2335/2004.* Cooperativa. Expulsión de socio. Nulidad del acuerdo de expulsión del socio por no haberse instruido el expediente sancionador ni cumplido el trámite previo de audiencia del interesado. Todo procedimiento sancionador debe cumplir rigurosamente los requisitos establecidos 216

ASAMBLEA GENERAL

- * *Sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Civil). R.A. 94/2004.* Cooperativas. Asamblea General: acuerdos sociales. No resulta procedente la impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la Asamblea General de la Cooperativa demandada, al no existir defectos formales en la convocatoria de la misma 210
- * *Sentencia de 31 de marzo de 2004 (Civil) R.A. 2070/2004.* Cooperativa. Impugnación de acuerdo social. La cooperativa no puede por acuerdo social revocar un anterior acuerdo que contenía un negocio jurídico, pues reconocía créditos y préstamos a los socios, aun cuando aquél acuerdo fuera contrario a la ley. Dicho acuerdo solo podía ser combatido judicialmente. Conforme al art. 1256 del Código civil, no puede quedar el cumplimiento de las obligaciones al arbitrio del obligado 216

ADMINISTRADORES

- * *Sentencia de 24 de noviembre de 2003 (Civil). R.A.8091/2003 .* Cooperativa de viviendas. Consejo Rector. Los actos procesales realizados por el Consejo Rector son válidos en tanto en cuanto no se inscriba en el Registro de Cooperativas el acuerdo de la Asamblea por el que se nombra el nuevo Consejo Rector. 208

AUDITORÍA

- * *Sentencia de 2 de abril de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 1855/2004.* Auditor de cuentas de cooperativa. Incompatibilidad al ser socio de una sociedad auditada de la que forma parte como socio el gestor de las cooperativas auditadas, aunque dichos informes los efectuase como auditor independiente y no como socio de dicha sociedad 215

RÉGIMEN FISCAL

- * *Sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Cont. Admvo.) R.A.14/2004.* Cooperativas. Régimen fiscal. Se estima el derecho de la Cooperativa a que le sean aplicados los solicitados beneficios fiscales de la Norma Foral 14/1987, de 27 de abril, pues la regulación del plazo de solicitud de dicho beneficios mediante Orden foral resulta improcedente, al poseer rango normativo insuficiente 211

COOPERATIVAS AGRARIAS

- * *Sentencia de 13 de octubre de 2003 (Civil). R.A.7249/2003.* Cooperativa agraria. Naturaleza de la relación jurídica con los socios. Infracción por parte de la Cooperativa de los derechos del titular del Título de Obtención Vegetal. 205
- * *Sentencia de 13 de febrero de 2004 (Civil) TOL 346949.* Cooperativa agrícola y Caja Rural. La sección de crédito de una cooperativa agrícola, reclama a una socia el saldo deudor de su cuenta corriente más intereses de demora, liquidándose intereses capitalizados. El acuerdo del Consejo rector sobre devengo de intereses en las operaciones de crédito con los socios equivale al pacto de intereses previsto en el artículo 314 CdC; así como que el hecho de carecer la Cooperativa de ánimo de lucro, no impide el devengo de intereses a su favor por descubierto en saldos deudores. 214

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

- * *Sentencia de 2 de julio de 2003 (Penal). R. Tol 345086.* Cooperativa de viviendas. Estafa a los cooperativistas. Constitución formal de una cooperativa sin existencia ni funcionamiento real en el tráfico mercantil. 196
- * *Sentencia de 9 de octubre de 2003 (Penal) R.A. 7233.* Cooperativa de viviendas. Delito de apropiación indebida por distracción de fondos del Presidente de IGS, SA. como empresa gestora de la Cooperativa de Viviendas PSV. Responsabilidad subsidiaria del Sindicato UGT 203
- * *Sentencia de 24 de noviembre de 2003 (Civil). R.A.8091/2003.* Cooperativa de viviendas. Consejo Rector. Los actos procesales realizados por el Consejo Rector son válidos en tanto en cuanto no se inscriba en el Registro de Cooperativas el acuerdo de la Asamblea por el que se nombra el nuevo Consejo Rector. 208
- * *Sentencia de 25 de marzo de 2004 (Civil) R.A. 1714/2004.* Cooperativa de viviendas. No disolución ipso iure tras adjudicación de las viviendas, sino potestativa según los Estatutos. Adjudicación del uso privativo y no de la propiedad privada de determinados elementos comunes a ciertos socios por sorteo conforme a previsión estatutaria. 215

COOPERATIVAS ELÉCTRICAS

- * *Sentencia de 16 de octubre de 2003 (Cont.-admvo). R.A. 9558/2003.* Cooperativas eléctricas. Improcedencia de su exclusión en la comercialización de energía eléctrica. Ilegalidad del art. 73.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro e instalación de energía eléctrica. 206

II. SOCIEDADES LABORALES

- * *Sentencia de 21 de octubre de 2003 (Civil) R.A.7514/2003.* Sociedad Anónima Laboral. Transformación en Cooperativa conforme a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1997. El balance especial de transformación constituye un acto propio de la sociedad pero no es inmutable sobre todo si se demuestra que hubo graves errores contables en su confección. No resulta procedente la devolución de participaciones en la cuantía solicitada por los socios disidentes al hallarse la sociedad en una situación de quiebra técnica, y no reflejar el Balance de Transformación la imagen fiel del patrimonio social 217
- * *Sentencia de 29 de marzo de 2004 (Social) TOL 377014.* Sociedad Laboral: prestación por desempleo. Ante la resolución del contrato de trabajo por expediente de regulación de empleo de dos cónyuges de una sociedad anónima laboral de la cual ostenta cada uno del 25%, el TSJ de Cataluña resolvió conceder la prestación de desempleo a la esposa y denegarla al esposo. El INEM recurrió en casación para unificación de doctrina, resolviéndose desestimar el recurso ya que se trata de dos casos similares pero no idénticos, por ser el esposo Administrador único de la sociedad 218

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

- * *Sentencia de 17 de septiembre de 2003 (Cont. Admvo). R.A.7604/2003.* Sociedad Agraria de Transformación. Régimen Fiscal. Impuesto sobre sociedades. Procede anular las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre sociedades de los ejercicios 1984 a 1987, únicamente en el extremo relativo a las sanciones tributarias impuestas. En el presente caso se detectaron incumplimientos de obligaciones contables que determinaron la aplicación del régimen de estimación indirecta, pero dichas insuficiencias no pueden ser calificadas de medios fraudulentos o ardides específicamente buscados por la empresa para defraudar a Hacienda. Sólo las anomalías contables especialmente buscadas con el propósito de eludir el pago de los impuestos debidos a sabiendas de su falsedad, de su ilegalidad o de su significación engañosa o falaz podrían tener el carácter de circunstancia de agravación..... 219

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

- * *Sentencia de 30 de septiembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 325231.* Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Colegiación como no ejerciente. Quienes reuniendo las condiciones para colegiarse deseen hacerlo como no ejercientes podrán hacerlo sin cumplir el requisito de ingreso en la Mutualidad 222

* *Sentencia de 14 de mayo de 2004 (Civil). R. Tol 420582.* Mutualidades de Previsión Social y Mutuas de Seguros a Prima Fija. Asamblea General. Impugnación de acuerdos. Son válidos los adoptados en Asamblea General de una Mutualidad de Previsión Social que se transformaba en Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, al ser convocada y celebrada según los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil y aprobados tres años antes por una Asamblea nunca impugnada. Sin embargo, son nulos los adoptados por una Junta General ordinaria, celebrada el año siguiente por la entidad ya transformada, convocada mediante fórmula de delegación de voto no ajustada al Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y prevista en un artículo de los Estatutos, cuya inscripción fue denegada por el Registrador Mercantil. 225

V. CAJAS DE AHORRO

- * *Sentencia de 25 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 20426*
- * *Sentencia de 9 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 203607*
- * *Sentencia de 10 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 203668*
- * *Sentencia de 19 de septiembre de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol 213204*
- * *Sentencia de 31 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.). R. Tol. 240798*
- * *Sentencia de 22 de enero de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 240690*
- * *Sentencia de 6 de febrero de 2003 (Cont.-Admvo.). R. Tol. 253701*
- * *Sentencia de 7 de febrero de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 253713*
- * *Sentencias de 10 de febrero de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 253725*
- * *Sentencias de 26 de febrero de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 253930*
- * *Sentencia de 5 de marzo de 2003 (Cont.- Admvo.). R Tol. 265262*
- * *Sentencia de 6 de marzo de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 265273*
- * *Sentencia de 16 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 274641; R.A. 2003/4081*
- * *Sentencia de 5 de junio de 2003 (Cont.-Admvo.). R. Tol. 293984; R.A. 2003/5605*
- * *Sentencia de 12 de junio de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 275736; R.A. 2003/5555*
- * *Sentencia de 9 de julio de 2003 (Cont.-Admvo.) R.Tol 305693*
- * *Sentencia de 29 de julio de 2003 (Cont.-Admvo.). R. Tol. 305744; R.A. 2003/5992*
- * *Sentencia de 25 de septiembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 316574; R.A. 2003/7195*
- * *Sentencia de 30 de septiembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 314397; R.A. 2003/6834*
- * *Sentencia de 3 de octubre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 316570; R.A. 2003/7067*
- * *Sentencia de 6 de octubre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 316622*
- * *Sentencia de 20 de noviembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 341712; R.A. 2004/158*

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Julio 2003 - Mayo 2004

* Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 332238; R.A. 2003/8201	
* Sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 332244; R.A. 2003/8206.	
* Sentencia de 16 de diciembre de 2003 (Cont.- Admvo.). R. Tol. 348432	
* Sentencia de 17 de diciembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 348443	
* Sentencia de 18 de diciembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 348428.	
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal"	226
* Sentencia de 22 de octubre de 2003 (Cont. Admvo). R.A. 7932/2003	
* Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Cont. Admvo). R.A. 8621/2003	
* Sentencia de 20 de diciembre de 2003 (Cont. Admvo.). R.A. 9149/2003.	
Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto sobre actividades económicas. Exenciones en régimen transitorio. El alcance de la exención, en virtud de la Disp. Transitoria 3ª.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, es aplicable a todas las actividades de las Cajas de Ahorros y no únicamente a los Montes de Piedad y obras benéfico-sociales	227
* Sentencia de 31 de marzo de 2004 (Cont.-administrativo) TOL 408853. Cajas de Ahorro: sanción de multa impuesta por el Tribunal de Defensa de la Competencia a la CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE TARRAGONA y CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES por acuerdo de reparto de mercados.	231
* Sentencia de 2 de Abril de 2004 (Cont. Admvo). R. Tol 421281. Cajas de Ahorros. Marcas. Procede estimar el recurso de casación interpuesto por la Federación de Cajas de Ahorros vasco-navarras contra la inscripción de las marcas de servicios solicitadas por la Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, al haberse infringido la prohibición relativa establecida en el art. 13 b) y c) de la Ley de Marcas, por inscribirse en el Registro un nombre o una imagen que identifica a una persona distinta del solicitante de la marca "Euskal Kutxa" (Caja Vasca)	236
* Sentencia de 7 de mayo de 2004 (Cont. Admvo). R. Tol 443494	
Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no tienen la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades	236

COOPERATIVAS

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2003 (PENAL). R. TOL 345086

Ponente: Gregorio García Ancos

Resumen

Cooperativa de viviendas. Estafa a los cooperativistas. Constitución formal de una cooperativa sin existencia ni funcionamiento real en el tráfico mercantil. Delitos de estafa y coacciones. Estafa: existen los requisitos que configuran este delito: a) Engaño suficiente. Apariencia de la constitución de una Cooperativa que sólo existió formalmente, pero no en la realidad. Esta apariencia indujo a error a los querellantes (cooperativistas); b) Perjuicios. Diversos perjuicios concretados, pero sobre todo el haber adquirido las viviendas como si se tratase del mercado libre y no como procedente de una cooperativa, existiendo una apreciable diferencia de precios; c) Dolo y beneficios obtenidos por parte de los querellados, promotores de la cooperativa. Coacciones: No entrega de los pisos si no se firmaba un documento exonerando de responsabilidad a los promotores.

Fundamentos de Derecho

"(...)

CUARTO.- En este motivo, con sede adjetiva en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia la indebida aplicación de los artículos 528 y 529.7º del Código Penal de 1.973, dado que los hechos que se declaran probados en la sentencia no son constitutivos del delito de estafa.

De una interpretación tanto literal como lógica o finalista del artículo 528 del Código Penal de 1973 (248 del Código vigente) se deduce que los elementos esenciales del delito de estafa se concretan en los siguientes: a) La utilización por el sujeto activo de la acción de un mecanismo defraudatorio que se define en la norma como "engaño bastante". b) El elemento causal de ese engaño que debe conllevar un "error" en el sujeto pasivo. c) Que el engaño induzca al sujeto pasivo a "realizar un acto de disposición", acto dispositivo que ha de producir un "perjuicio" para el que actúa movido por el error, perjuicio que también cabe se produzca a un tercero. d) Que el sujeto activo actúe con "ánimo de lucro".

De los hechos que en la sentencia se declaran como probados, y que hemos resumido en el punto anterior, se infiere que en el supuesto enjuiciado se dan todos y cada uno de los elementos o requisitos de la estafa. Así tenemos.

A) Engaño bastante y error producido.

La constitución por parte de los acusados, ahora recurrentes, de una Cooperativa ficticia y realmente inexistente como tal, supuso un ocultamiento o disfraz de la realidad que indujo a una serie de personas a contratar con esa supuesta Cooperativa su entrada en la misma en cualidad de socios con las ventajas que ello suponía para la adquisición de una vivienda en comparación con la compra en promoción libre. Ese engaño lo hemos de entender "bastante" pues consistió en "vestir con el ropaje formal de una cooperativa a lo que era una promoción libre de viviendas", y así tenemos que esa apariencia formal se produjo mediante la creación de la cooperativa por escritura pública suscrita por los iniciales promotores y que se inscribió en el correspondiente Registro, cumpliendo así uno de los requisitos que establece la Ley de 2 de abril de 1.987 (General de Cooperativas), pero prácticamente y a partir de ahí no se dio cumplimiento por tales promotores a las obligaciones que les impone tal Ley, desvirtuando a través de todo el proceso de adquisición del suelo, construcción de los pisos, coste de los

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Julio 2003 - Mayo 2004

mismos, administración, auditorías externas, etc., lo que supone la existencia de una verdadera sociedad-cooperativa que de modo genérico define el artículo 1º de la mentada Ley al decir que son "sociedades con capital variable y estructura y gestión democrática que asocian en régimen de libre adhesión a personas que tienen intereses y necesidades socio-económicas comunes para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios en función de la actividad cooperativizada que realizan", es decir, son los propios socios los que deben participar en la actividad empresarial, participación que no existió en el supuesto enjuiciado en el que los cooperativistas quedaron marginados de toda gestión o actividad empresarial que fue asumida por completo por los iniciales promotores que para ello realizaron una serie de maquinaciones que provocaron la confianza de los interesados en formar parte de la cooperativa. Así, a título de ejemplo, podemos decir, según se recoge en la sentencia de instancia, lo siguiente: es cierto que dichas personas conocían quien era el arquitecto de la obra a quien se encargó el proyecto y la dirección, el acusado Pedro Enrique , así como la vinculación familiar existente entre este arquitecto y uno de los aparejadores por la identidad del apellido Pedro Enrique , pero, sin embargo, ignoraban que dicho señor (el arquitecto) fuera también a título privativo y a través de sus empresas, "Trazos Inmobiliarios, S.A" y "C.G.M., S.A." , junto con su esposa, el dueño del suelo comprado por la presunta Cooperativa, así como que fuera apoderado y socio, también con su esposa, de GESCASA, S.A., sociedad encargada de asesorar la compra de los terrenos y de seleccionar las empresas encargadas de realizar las obras. A esas maquinaciones tendentes a evitar la intervención de los verdaderamente interesados en la cooperativa, hay que resaltar que en la Asamblea Universal celebrada el día 19 de julio de 1990, a la que asistieron los socios promotores, se adoptaron acuerdos de la máxima importancia que "iban a condicionar y marcar toda la vida social futura", acuerdos que, sin embargo, no se transcribieron en la correspondiente acta sino que se remitieron a borradores o documentos que no constan unidos a aquél y que, por tanto, su conocimiento fue vedado y ocultado al resto de los cooperativistas. En este mismo orden de cosas también cabe reseñar que si bien en la referida Asamblea se contrató la obligada auditoría externa con la empresa denominada ASESORES, la realidad es que tales auditorías fueron llevadas a cabo por D. Mariano , tío de Pedro Enrique , aunque ese no fuera designado por la Asamblea como ordena el artículo 69.3º de la Ley de Cooperativas, auditoría que, por tanto, careció de toda validez fiscalizadora si observamos, además, que las cuentas anuales no contenían la preceptiva "memoria explicativa" según exige, entre otras normas, el artículo 2º de la Ley de 12 de julio de 1.988 sobre Auditoría de Cuentas.

Frente a ello y con carácter muy específico, la defensa, en la instancia y ahora en el recurso, alegó como prueba que pudiera contradecir la existencia del engaño y subsiguiente error, el llamado "Manifiesta" que fue suscrito por cada uno de los cooperativistas individualmente en el que se dice textualmente que "han leído y conocen y aceptan y se adhieren a los Estatutos Sociales de la cooperativa, las normas de Régimen Interno y los contratos firmados por el presidente y el Consejo Rector en nombre de la cooperativa para la compra de los terrenos donde se realizara la promoción de viviendas, los firmados con la gestora GESCASA, S.A. para la gestión, administración y asesoramiento de la Sociedad Cooperativa, así como los firmados con la coordinadora de las obras de edificación y los firmados con las constructoras para la ejecución de las viviendas de la cooperativa".

Es cierto que ese documento fue suscrito por los cooperativistas ya que reconocieron sus firmas en el acto del juicio oral, sin embargo, todos o casi todos ellos también manifestaron de manera coherente y sin fisuras que desconocían el contenido de los contratos a que hacía

referencia el tal "manifiesta" por no habérselos exhibido en momento alguno, incluso uno de los cooperativistas, Carlos Daniel, declaró también de modo contundente en el mismo acto que ese documento lo firmó al final a pesar de que la fecha que en él consta sea la de su incorporación a la cooperativa, añadiendo "que tuvo que firmar todo lo que le pusieron pues de lo contrario no le entregaban la vivienda". (Esto último está relacionado con la existencia de un posible delito de coacciones al que después nos referiremos). Ello, a pesar de la veracidad de las firmas, nos pone de manifiesto el desconocimiento de los cooperativistas respecto a lo realizado a sus espaldas por los promotores de la cooperativa.

Todas esas circunstancias más las que se recogen de modo muy amplio y detallado en la sentencia recurrida, a las que nos remitimos para evitar indebidas repeticiones, nos muestran con total claridad la existencia de un engaño bastante para inducir a error a cualquier ciudadano de cultura y conocimientos medios, error que consistió esencialmente en adherirse a una cooperativa existente sólo desde el punto de vista formal pero inexistente en la realidad material.

B) Existencia de perjuicio.

Además de la existencia de un engaño bastante y de que exista una relación de causalidad entre ese engaño y el error producido en el sujeto pasivo de la acción, el tipo delictivo de la estafa requiere como requisito ineludible para que pueda consumarse, la existencia de un perjuicio económico en el engañado. Este punto es quizás en el que más énfasis pone el recurrente para tratar de demostrar la inexistencia del delito, con apoyo del Ministerio Fiscal en su informe.

(...)

Frente a ello hemos de hacer las siguientes consideraciones: a) Aquí no se trata de ningún contrato de compraventa pactado libremente por vendedores y compradores, sino la adhesión de unas personas, que deseaban la adquisición de una vivienda, a una cooperativa previamente constituida formalmente en escritura pública y con inscripción en el correspondiente Registro, adhesión que les hizo formar parte de la misma como socios, con los derechos y obligaciones que ello comporta y con independencia, como se quiere hacer ver en el recurso, de cualquier otro tipo de nexo contractual con sus promotores desde el momento en que la cooperativa y su actividad como tales queda centrada dentro de ese concreto ámbito y no en el de unas relaciones bilaterales entre quien compra y vende de modo individual, previo pacto contractual sobre el precio a pagar y demás condiciones del contrato. De ser así carecería de razón de ser la figura jurídica de las cooperativas, de tal manera que el así argumentar por los recurrentes en este punto del debate, nos hace ver que ellos mismos entienden que la cooperativa de que se trata fue puramente ficticia sin existencia real en el tráfico mercantil. b) Tampoco cabe aceptar que los presuntos cooperativistas no sufrieron perjuicio en su patrimonio en cuanto que el precio de las viviendas que adquirieron fue el correspondiente (o parecido) al del mercado libre, como si se tratara de viviendas de promoción privada, pues es precisamente en esa diferencia de precio en lo que consiste de modo principal, aunque no único según veremos después, el fraude sufrido por los querellantes y su perjuicio patrimonial cuyo montante precisamente ha de calcularse (o se puede calcular) comparando la diferencia de los precios de las viviendas de promoción libre y las adquiridas en régimen de cooperativa, precio que en pura lógica (y esta no es una excepción) ha de ser más barato las de esas últimas. Además, y en todo caso, hay que tener en cuenta que hoy día la jurisprudencia y buena parte de la doctrina han entendido que también cabe estimar un perjuicio en la pérdida de las "expectativas" o de la ganancia esperada "aunque propiamente hablando no haya existido una disminución del patrimonio de la víctima", y ello debido a que más que un concepto

"económico" del patrimonio, hay que admitir una concepción "jurídica" del mismo. En este sentido es paradigmática la sentencia de esta Sala de 22 de Abril de 1.992, relativa al llamado caso de "la colza", cuando nos indica que "el criterio para determinar el daño patrimonial en la estafa no se debe reducir a la consideración de los componentes objetivos del patrimonio", es decir, "el juicio sobre el daño debe hacer referencia a componentes individuales del titular del patrimonio", debiéndose tomar en cuenta la finalidad patrimonial buscada por dicho titular, que si se ve frustrada producirá necesariamente un perjuicio. Y esto es lo que sucedió en el supuesto aquí enjuiciado en el que los querellantes vieron frustradas sus expectativas de adquirir su vivienda a través de una cooperativa, con las ventajas que ello suponía, y sin embargo resultó que tal adquisición se transformó en una simple compra a precio de mercado debido a que esa cooperativa era puramente ficticia desde sus inicios, aunque revestida de una apariencia de realidad. c) Con independencia de ello, el Tribunal "a quo" señala en la sentencia otros perjuicios concretos que se produjeron a los querellantes con la actuación de los autores de las maquinaciones engañosas. Al contenido de la sentencia nos remitimos en este aspecto, bastándonos aquí hacer un simple enunciado de los mismos: atribución a los cooperativistas de gastos que correspondían exclusivamente al subsuelo de las parcelas, subsuelo que no les pertenecía por habérselo reservado los promotores; en la misma línea se excluyen a estos de los gastos que se generen para la conservación, el mantenimiento y la reparación de las zonas de disfrute común; se eximió también al subsuelo de pagar la parte correspondiente del "solado de la plaza" resultante como cubrición de los garajes; también se atribuyó a la cooperativa gastos que eran exclusivamente del tan repetido subsuelo, como fueron los gastos de contratación de una bomba de agua que era innecesaria para la construcción de los bloques de viviendas, ya que el nivel freático en el que se detecta la presencia de agua no afectaba a la normal cimentación de tales bloques debido a la existencia de un sótano que no se vinculó a las promociones de las viviendas; en el contrato de venta del suelo sobre rasante se reservó por los vendedores la facultad de construir en la llamada zona diáfana, reserva por la que la cooperativa no recibió compensación alguna; todo lo relativo a los locales comerciales que se entregaron en dación de pago de sus honorarios a GESCASA, cuya operación fue ocultada totalmente a los cooperativistas de tal modo que se les hurtó no sólo la posibilidad de decidir sobre el destino de dichos locales sino también el modo de valorarlos para su entrega como dación de pago; etc.

C) Animo de lucro.-

Este requisito, como elemento subjetivo del injusto o dolo en el sujeto activo de la acción, según la jurisprudencia y la doctrina aparece integrado por el elemento "intelectivo" de "conocer que se está engañando y perjudicando a otro" y el "volitivo" de obtener una ventaja o provecho, es decir, la propia norma al definir el tipo delictivo exige expresamente el "ánimo de lucro" u obtención de un provecho económico como contrapartida al perjuicio a que antes nos hemos referido. Este elemento subjetivo del dolo, como en cualquier otro supuesto, ha de inferirse de los hechos realizados y de los beneficios obtenidos como resultado de la acción.

En el caso que nos ocupa, una vez detectada la existencia de un engaño antecedente y de un perjuicio consiguiente para las víctimas o sujetos pasivos de la acción, resulta clara la concurrente de este elemento típico del ánimo de lucro, porque, en definitiva, este ánimo se centra "en el propio acto dispositivo provocado por el engaño" y va insito en el carácter patrimonial de la ventaja que se pretende obtener aunque no es imprescindible que se concrete exclusivamente en el valor económico de la casa, ya que, como ha expuesto la doctrina y recoge la jurisprudencia "el lucro se utiliza en estos delitos con un sentido jurídico de cualquier clase de utilidad o ventaja", y es indiscutible que según se infiere de los propios hechos

narrados en la sentencia y de la valoración de la prueba que hace con lógica y acertadamente la Sala de instancia, los beneficios obtenidos por los querellados fueron múltiples y de variada naturaleza.

Por todo lo razonado con anterioridad, se desestima el motivo.

QUINTO.- Este motivo también tiene su sede procesal en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su fundamento sustantivo en haberse aplicado indebidamente el artículo 496 del Código Penal de 1.973 que tipifica el delito de coacciones.

En el apartado VII de los hechos probados, relativo a la demora en la entrega de las viviendas se dice, entre otras cosas, lo siguiente: "A Montserrat , adjudicataria en unión de Pedro de la vivienda letra A planta NUM004 del bloque nº NUM000 , se les conminó por parte del Presidente de la Cooperativa y de Sergio , miembros del Consejo Rector, con no efectuarles la entrega de las viviendas hasta que firmaran la conformidad con las cuentas de la cooperativa, demorándose por esta razón unos seis meses dicha entrega hasta que finalmente suscribieron todos los documentos que se les exigieron para poder efectuar la firma de las escrituras entre ellas "la renuncia a cualquier reclamación que pudieran efectuar contra los miembros de la Junta Rectora, la empresa gestora y sus empleados y directivos", documentos que les fueron presentados a la firma por Julia como representante de GESCASA, S.A., quien actuaba a tal fin coordinada y de común acuerdo con los anteriores para conseguir la firma de dichos documentos".

Partiendo de la base que el bien jurídico protegido por este delito es la libertad de las personas, de los hechos probados reseñados no cabe duda que en el supuesto enjuiciado se aprecia la existencia de todos y cada uno de los elementos que el tipo delictivo requiere, que se resumen (y ello lo acepta plenamente la parte recurrente en el escrito de formalización) en la sentencia de esta Sala 2ª de 29 de septiembre de 1.999 y que son los siguientes: a) Una conducta violenta de contenido material o simplemente intimidatoria sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto. Aquí esta conducta se contiene en la conminación por parte de los acusados a la firma de un documento que les eximiera de toda responsabilidad en la gestión de la cooperativa bajo la amenaza de que mientras no lo hicieran no les sería entregada su vivienda. b) La finalidad perseguida como resultado de esa acción conminatoria fue obligar a los sujetos pasivos a realizar algo que no querían, como era la firma del mentado documento exonerador. c) Tal acción contenía una intensidad suficiente como para forzar la voluntad de las víctimas, que se refleja precisamente en la negativa de entregarles y tomar posesión de un bien tanpreciado como es una vivienda. d) El dolo requerido se concreta en el deseo de restringir o anular la libertad ajena para conseguir un beneficio propio como era quedar exonerados de cualquier tipo de responsabilidad en su gestión.

Frente a ello, la base argumental de los recurrentes se reduce prácticamente a reseñar que la actuación de los condenados por el delito de coacciones, no lo fue por iniciativa directa de ellos sino en cumplimiento de un acuerdo adoptado en una Asamblea General de la cooperativa.

Esa tesis es absolutamente rechazable por estas sencillas razones: 1ª. En la Asamblea General de 22 de julio de 1.993, a la que hace referencia el recurso, al igual que en la mayor parte de las daciones de cuentas y gestión de los promotores, se ocultaron a los cooperativistas, según se ha dicho con anterioridad, una serie de contratos y acuerdos pactados únicamente por aquellos que sirvieron para conformar y llevar a buen puerto la vida de la cooperativa y lograr así los logros que se habían propuesto con las iniciales maquinaciones defraudatorias. Ello supone, por tanto, que en esa Asamblea no se pudo conformar de modo real y libre la voluntad de los votantes ni se puede aceptar que sus votos y los acuerdos con

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Julio 2003 - Mayo 2004

ellos tomados pudieran suponer, como se pretende, una especie de "acto propio" que les obligara de futuro. 2º. Con independencia de ello, y sobre todo, en esos momentos los afectados no podían renunciar de antemano a unos derechos tan esenciales como eran supervisar, discutir y en su caso denunciar la mala gestión de los responsables de la cooperativa, máxime cuando, según consta en el apartado VIII de la narración fáctica, en el momento de dictarse la sentencia recurrida "la cooperativa no se ha liquidado ni se ha efectuado rendición de cuentas".

Se rechaza el motivo.

SEXTO.- Los motivos comprendidos entre el sexto y el decimoséptimo se amparan en el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por error de hecho en la apreciación de la prueba basado en una serie de documentos que denotan, según tesis de los recurrentes, la equivocación del juzgador.

Aunque con la debida separación, trataremos toda esa serie de motivos de manera conjunta dentro de este apartado sexto por contener todos ellos la misma base impugnatoria (el error "facti") aunque con diverso sostén probatorio. Con carácter general, sin embargo, hemos de indicar que los documentos alegados unas veces carecen de esa verdadera naturaleza documental, en ocasiones son inocuos a los efectos que se pretenden en el recurso y en la mayor parte de los casos están contradichos por otras pruebas. Veámoslo brevemente:

1º.- El sexto se refiere a lo incierto que supone que en la sentencia se diga que el acusado Pedro Enrique, en connivencia con su esposa y con el también acusado Emilio, ocultaron a los cooperativistas su cualidad de apoderado de la empresa GESCASA y TRAZOS INMOBILIARIOS, así como también que fuera dueño de los terrenos adquiridos por la Cooperativa. Para demostrar este error, y de manera principal, se señalan varias inscripciones en el Registro Mercantil Central y una certificación del Registro de la Propiedad nº 1 de Getafe, en las que figura esa cualidad de apoderado y la titularidad dominical de las diversas parcelas en que se construyeron las viviendas.

Sin negar, como es lógico, la veracidad de esas inscripciones y el carácter público de los Registros en los que constan, la verdad de lo sucedido es que en las distintas juntas o asambleas celebradas se ocultó y nada se dijo sobre esa realidad registral como debería haberse hecho por los promotores y responsables de la Cooperativa, pues lo que no puede exigirse a los cooperativistas individualmente considerados es comprobar todos y cada uno de esos datos en las respectivas oficinas públicas, cuando, insistimos, tendrían que haber sido puestos de relieve por los responsables en los diversos actos o reuniones de la sociedad, una de cuya misión es precisamente exponer con claridad todo lo relativo a la vida de la cooperativa, máxime cuando este tipo de instituciones privadas están basadas, como principal elemento, en la mutua confianza, confianza que fue defraudada por los promotores al ocultar de "facti" una serie de circunstancias importantes para la debida claridad en la gestión, constituyendo precisamente ello, según se ha indicado con anterioridad, uno de los componentes del engaño como requisito primario del delito de estafa.

2º.- El séptimo hace referencia a la ocultación, según se afirma en la sentencia, de la circunstancia de que a los cooperativistas sólo les pertenecía el suelo o rasante y el vuelo pero no el subsuelo que quedaba en propiedad exclusiva de los promotores, ocultación que se demuestra con la simple lectura de las actas levantadas con motivo de las Asambleas Universales celebradas el 15 y el 19 de julio de 1.990.

Frente a ello, trata de basarse el pretendido error en contratos celebrados con alguno de los cooperativistas en que se expresa que las plazas de garaje no estaban comprendidas en la propiedad de las viviendas, así como cuando de modo general se indica que la Cooperativa se rige por un Reglamento interno que los interesados declaraban conocer, y también por una

especie de circular presentada por la defensa al inicio de la vista oral en la que se conminaba a los cooperativistas la puesta en venta de trasteros y plazas de garaje bajo los bloques de la Cooperativa.

Tales documentos, sin embargo, entendemos que carecen de virtualidad suficiente para considerar errónea la sentencia en este punto, dado que: a) Una simple "circular" no tiene realmente la naturaleza documental que se requiere a estos efectos casacionales, al carecer de firmas y de los requisitos imprescindibles para así considerarla, amén de que se desconoce, por no haberse probado con la precisión necesaria, tanto la fecha de su emisión (se presenta en el último momento del proceso) como si llegó a poder de todos los interesados. b) Respecto a los contratos que se hace referencia en este punto del debate, sólo se ha probado que la adhesión a ellos lo hicieron algunos contratantes, pero no el resto de los afectados.

3º.- En el octavo se pretende atacar la sentencia recurrida cuando en diversos pasajes de la misma se afirma que los acusados actuaron a espaldas de la Cooperativa, marginando a los cooperativistas del gobierno o control de la misma. Como base de este pretendido error se señalan tres documentos: acta de la Asamblea General y Universal de 19 de julio de 1.990; acta de la Asamblea de la Sociedad Cooperativa "Avenida de los Angeles" de 28 de junio de 1991; y, finalmente, informe pericial emitido a instancia de la defensa y elaborado por el economista, auditor de cuentas, D. Tomás.

Pues bien, respecto a ello hemos de indicar: a) Las actas de referencia fueron examinadas y valoradas como medio de prueba por la Sala de instancia, llegándose a la conclusión de que si bien aparentemente los promotores dieron cuenta a los cooperativistas de ciertos aspectos de la gestión realizada y a realizar, en el fondo ocultaron múltiples datos necesarios para el conocimiento de la marcha de la Cooperativa, su administración y, sobre todo, aquellos datos determinativos del precio a que habían de ascender las viviendas, burlando así las expectativas de los cooperativistas de adquirir sus viviendas a precio más barato del normal y libre del mercado. (...).

4º.- En el noveno se sostiene el error sufrido por el Tribunal "a quo" al afirmar que los acusados también ocultaron a los cooperativistas la dación en pago de sus servicios a GESCASA por medio de la cesión de los locales comerciales. Para ello se señala algún contrato individualmente considerado, el informe del D. Rodrigo en su calidad de Secretario de la Confederación de Cooperativas de Viviendas de España y el informe pericial del arquitecto D. Rubén.

Del examen de los dos primeros documentos bástenos decir que de ello sólo se puede inferir, de una parte, que es costumbre en muchos supuestos "encontrar en Sociedades Gestoras el impulso de formación de las Cooperativas asociadas", según reza el informe, y de otra que nadie ha negado que en el supuesto enjuiciado se contratase con la referida empresa, pero lo que no se demuestra con esta pretensión es que por quien correspondía se pusiera de relieve el pago de su trabajo a través de la cesión en propiedad de una serie de locales comerciales, que es precisamente de lo que se trata. En cuanto al informe pericial del arquitecto, nos remitimos a lo indicado anteriormente respecto a este medio de prueba.

5º.- En el décimo se alega que la auditoría practicada a la Cooperativa por un tío del principal acusado, D. Mariano, fue legalmente realizada y, además, que tal auditoría no se ocultó a los cooperativistas.

En realidad la sentencia no afirma que hubiera tal ocultación sino simplemente que simuló la existencia de la auditoría externa a través de un trámite que no es el previsto en la Ley de Cooperativas, llevándose a cabo por persona afín a los promotores y sin las debidas garantías de veracidad. Esta es, por tanto, una cuestión puramente jurídica y no de hecho, que no

cabe ser impugnada empleando la vía casacional del artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(...)"

SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2003 (PENAL) R.A. 7233

Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano.

Resumen

Cooperativa de viviendas. Delito de apropiación indebida por distracción de fondos del Presidente de IGS, SA. como empresa gestora de la Cooperativa de Viviendas PSV. Responsabilidad subsidiaria del Sindicato UGT.

Fundamentos de Derecho

Primero: El recurso planteado por CMS (Presidente de IGS, SA) se articula en siete motivos que son desestimados por el Tribunal. Del pronunciamiento del Tribunal al respecto de este recurso merece destacarse la siguiente doctrina:

En primer lugar, tras ponerse de relieve que en todos los contratos celebrados por los cooperativistas con PSV existían dos cláusulas por las cuales las cantidades entregadas eran a cuenta del precio de la vivienda y que las mismas quedarían depositadas en una cuenta corriente que se especificaba y solo podría ser utilizada para pagar los gastos de la promoción, el Tribunal acepta que esos fondos no tienen porqué permanecer inmovilizados en una cuenta (lo que sería absurdo por antieconómico), así podrían invertirse en Letras del Tesoro, o en otros destinos que permitiesen una inmediata recuperación con los correspondientes rendimientos. En el caso, el destino de las aportaciones de los cooperativistas fueron consumidas o gastadas en fines sociales distintos que desarrollaban las empresas agrupadas a través de IGS, SA, por lo que no tenían posibilidad de retorno a su origen.

En segundo lugar, considera el Tribunal que el autor del delito es CMS por ser el ejecutor y perfecto conocedor de los artificios contables y operaciones de ingeniería financiera (suscripción de acciones, ampliaciones de capital sin el correspondiente desembolso, reflejo contable de beneficios en lugar de pérdidas, omisión contable de gastos, aplicación indebida de plusvalías, etc.). Es "la persona que planea, planifica y desarrolla el proyecto de economía social del sindicato, que dirige y administra de modo presidencialista.... Es el máximo ejecutivo de todas y cada una de las sociedades que conforman el grupo y en el único supuesto en el que legalmente no puede asumir la presidencia de una de ellas (la Cooperativa) asume el cargo de director con tal amplitud de competencias que vacía de contenido el resto de los órganos de la misma".

En tercer lugar, mantiene el Tribunal que la causa de la crisis del proyecto PSV estribó en el excesivo endeudamiento de IGS, SA frente a la cooperativa, y acepta que también pudo influir la actitud negativa de las entidades bancarias que debían haber prestado la financiación hipotecaria precisa para la conclusión de las viviendas, aunque duda de si esta es una causa o una consecuencia: "Ahora bien, teniendo en cuenta la utilización de tal sofisticados artificios contables o realización de operaciones de ingeniería financiera, urdidas y materializadas.... no extraña que las entidades bancarias no tuvieran la confianza y seguridad necesarias que debe dar un proyecto adecuadamente concebido y ejecutado, pero carente de la debida transparencia". Otras motivaciones fueron el erróneo diseño del proyecto, la heterodoxa admi-

nistración del mismo y la ausencia de recursos propios suficientes que le lleva a un fuerte endeudamiento a corto plazo y a la dependencia total de su única fuente de ingresos constante que era la cooperativa.

En cuarto lugar, en cuanto a la relación entre IGS, SA y PSV afirma el Tribunal que "debe quedar patente que ha resultado definitivamente probado que IGS no era, en realidad la gestora de PSV, sino más bien, la entidad matriz que de hecho la dirige y administra y posee desde el principio el dinero de los cooperativistas. Y en cuanto a PSV, que era una forma instrumental de la primera, lo que hace que no deban reputarse anticipos de gestión las cantidades de los cooperativistas que no se destinan a la construcción de viviendas, sino a otros fines ajenos a esa actividad". En cuanto a la compensación económica por esa gestión, en un primer momento se acordó una compensación del 8% que posteriormente se incrementó al 12.5% por aprobación del Consejo Rector supeditada a la ratificación de la Asamblea General lo que no se hizo de forma expresa "sino solo mediante la inclusión de una nota dentro de la memoria de las cuentas anuales, que sí fueron aprobadas por la asamblea", por lo que entiende el Tribunal que la Cooperativa nunca aceptó expresamente el nuevo precio de gestión cobrado por IGS.

Segundo: El recurso planteado por la acusación particular se articula en dos motivos que son igualmente desestimados. De este recurso interesa destacar la postura del Tribunal entorno a la exigida responsabilidad subsidiaria del Estado. La acusación particular exige la responsabilidad civil subsidiaria del Estado ya que "como garante y promotor de las cooperativas ha tenido su faceta de responsabilidad por la culpa "in vigilando" de la Cooperativa PSV". Para el Tribunal no existe base que pueda constituir presupuesto legal de responsabilidad civil subsidiaria del Estado "El condenado no es funcionario público, y por ende, no mantiene con el Estado ninguna relación de dependencia, subordinación o servicio. Faltaría esa vinculación laboral o dependencia del sujeto activo del delito con el organismo al que pretende responsabilizarse, exigiéndose además que los hechos se hubieran cometido en el ámbito de esa relación que une al autor material y al responsable subsidiario, es decir, con ocasión del desempeño de las funciones o servicios propios de la relación de dependencia existente".

Tercero: El recurso planteado por el Sindicato UGT se articula en torno a diez motivos de los cuales se acepta el séptimo. En relación con este recurso merece destacarse la siguiente doctrina del Tribunal:

En primer lugar, en el motivo cuarto se alega inaplicación del art. 1 de la Ley de Cooperativas de 2 de abril de 1987 porque la sentencia recurrida declara el carácter meramente instrumental de PSV afirmando que no es una cooperativa más que en su forma jurídica. El Tribunal mantiene que PSV tiene realidad jurídica autónoma Pero "no es una cooperativa al uso" y más bien "no es una cooperativa más que en su forma jurídica" pues ya "en la asamblea constituyente se acordó que la gestión, administración y asesoramiento de todo tipo serían realizados por la empresa IGS, SA entidad mercantil que aún no existía, por lo que en ese mismo acto se aceptó por todos los socios fundadores el contrato que con tal fin pudieran firmar en un futuro la cooperativa y la sociedad". "... por eso se ideó el sistema de control consistente en encomendar la "gestión integral" de aquélla a ésta- lo que se hizo constar en los estatutos y se materializó en el contrato de 16-06-88- de modo que, de facto, la cooperativa carecía de autonomía traspasando inmediatamente la totalidad de ingresos y fondos a cuentas de IGS, que los aplicaba según requería el proyecto global mediante un sistema de caja única, si bien, luego se confeccionaba por ella contabilidades separadas".

En segundo lugar, es cuestiona la vinculación entre CMS y el sindicato que permita hacer a este responsable civil subsidiario. El Tribunal toma en consideración los siguientes hechos para justificar esa responsabilidad: Fue UGT quien ideó el proyecto de intervención en diversos

sectores en el que se enmarca PSV y puso a disposición de IGS toda su infraestructura y personal para la promoción y publicidad de las viviendas; el proyecto tenía por objetivo no sólo la prestación de servicios con vocación social sino también la de una rentabilidad económica, financiera y política del sindicato; el sindicato elige a CMS y le atribuye amplísimas facultades; el sindicato pone su patrimonio como garantía para la obtención de un préstamo concedido a IGS; en la publicidad de la cooperativa se usaba el anagrama y logotipo del sindicato "con la garantía de UGT". "La elección de Carlos Miguel, realizados por el sindicato, para el desarrollo del amplio proyecto con los mayores poderes y facultades, permite afirmar que la tarea, actividad, misión, servicio o función que el acusado realizaba contaba con el beneplácito, anuencia y aquiescencia de la entidad sindical, suficiente para poder derivar la responsabilidad civil subsidiaria de la misma, en virtud del principio de derecho, ya reiterado, de que quien obtiene beneficios de un servicio que otro le presta, debe soportar los perjuicio que tal servicio o actividad produce".

SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 2003 (CIVIL). R.A.7249/2003

Ponente: Antonio Gullón Ballesteros

Resumen

Cooperativa agraria. Naturaleza de la relación jurídica con los socios. Infracción por parte de la Cooperativa de los derechos del titular del Título de Obtención Vegetal (TOV) relativo a la variedad Cebada Plaisant, reconocidos en el art. 5 de la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de protección de obtenciones vegetales. Los actos de las Cooperativas demandadas se traducen en facilitar al agricultor semilla certificada R-1 (primera generación), adquisición al agricultor por compra de toda la producción al precio de mercado más dos pesetas kilogramo; selección y tratamiento de la semilla recogida para su envase y etiquetado; venta a sus socios de la semilla tratada R-2 (segunda generación). Procede estimar la acciones de cesación de la violación del derecho y de indemnización de daños y perjuicios interpuestas contra las sociedades cooperativas demandadas, al haber procedido a la comercialización de elementos de reproducción o multiplicación vegetativa de variedad de cebada amparada por título de obtención vegetal (TOV) sin la autorización de su titular ni la de su licenciataria.

Fundamentos de Derecho

Frente a la Sentencia de la Audiencia que basó la licitud del comportamiento de las Cooperativas demandadas en el art. 133.2 a) de la Ley General de Cooperativas de 2 de 1987 (RCL 1987, 918), y en que las entregas a sus asociados no tienen el concepto de venta según el art. 155.2 de la misma Ley, el Tribunal Supremo opone que "no por el hecho de que las actividades contrarias a los derechos del titular de una TOV sean desarrolladas por una Cooperativa y sus socios carezca el mismo de la protección de la Ley 12/1975, de 12 de marzo (RCL 1975, 515). No puede negarse que la venta de las semillas por los socios a la Cooperativa y la venta de ésta a aquéllos una vez tratadas, son actos de explotación de las expresadas semillas, cuya realización queda reservada al titular del TOV. En definitiva, es insostenible que la lícita adquisición por las demandadas de semillas R-1 para entrega a sus asociados legitime el proceso posterior de producción de semillas R-2 únicamente por el hecho de que lo realice una cooperativa. Por todo ello se estima el motivo cuarto del recurso en el que se acusaba la infracción del art. 155.2 de la Ley General de Cooperativas de 1987".

(...)"

SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO). R.A. 9558/2003

Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona

Resumen

Cooperativas eléctricas. Improcedencia de su exclusión en la comercialización de energía eléctrica. Ilegalidad del art. 73.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro e instalación de energía eléctrica.

Fundamentos de Derecho

“(...)

TERCERO La impugnación del tercero de los preceptos recurridos [el artículo 73.1, letra a), del Real Decreto 1955/2000 (RCL 2000, 2993 y RCL 2001, 630)] se fundamenta en que su aplicación privaría a las sociedades cooperativas de la posibilidad de comercializar energía eléctrica.

Según los demandantes, el requisito previo exigido a efectos de autorización por este epígrafe del artículo 73 (la preceptiva aportación de la escritura de constitución de la empresa «debidamente inscrita en el Registro Mercantil») supone tanto como impedir que las sociedades cooperativas, sin acceso a dicho Registro, puedan realizar la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Esta conclusión (que la norma reglamentaria impide a las cooperativas comercializar energía eléctrica) es aceptada por todas las partes del litigio y las razones de la restricción son defendidas por el Abogado del Estado y por alguna de las codemandadas sobre la base de la aplicación de diversos preceptos de la Ley 27/1999, de 16 de julio (RCL 1999, 1896), General de Cooperativas.

La demanda debe prosperar en este extremo. Las entidades comercializadoras de energía eléctrica son, a tenor de la Ley 54/1997 (RCL 1997, 2821) (artículo 9.1.h), aquellas «personas jurídicas» que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores cualificados o a otros sujetos del sistema. La Ley no ha limitado la tipología de personas jurídicas que pueden ser comercializadoras, a diferencia de lo que, por una vía indirecta, hace el reglamento ahora impugnado. Dado que la comercialización se puede «ejercer libremente» (artículo 11 de la Ley 54/1997) en los términos de la referida Ley, una restricción de esta naturaleza debería haber sido prevista en ella, y no en normas de rango subordinado.

La aplicación combinada de los diferentes preceptos de la Ley 27/1999, de 16 de junio, de Cooperativas no lleva a la conclusión propugnada por el Reglamento, sino a la contraria. Su artículo 1, apartado segundo, permite a este tipo de sociedades desarrollar «cualquier actividad económica lícita», entre las que se encuentra sin duda la de comercializar energía eléctrica en cuanto actividad ya liberalizada. El artículo 4, apartado primero, de la misma Ley 27/1999 autoriza asimismo a las sociedades cooperativas para «realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios» si así lo prevén sus estatutos, de modo que nada obsta a que las cooperativas satisfagan las demandas de energía eléctrica no sólo de sus socios sino también de terceros, en paridad de condiciones con otras personas jurídicas.

El contenido de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 27/1999 no es un obstáculo a cuanto venimos diciendo. A tenor de ella, las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios no tienen «la consideración de ventas». Tal precepto -que ni siquiera es aplicable a terceros, para los que ninguna dificultad

hay en mantener la existencia de ventas de energía- no significa que no se produzca una relación jurídica determinada, llámese como se quiera, en cuya virtud la sociedad hace entrega de un bien o servicio a favor de uno o varios socios concretos que, en cuanto tales sujetos singulares, no se identifican con aquélla. Si se tiene en cuenta que el «régimen económico» de la comercialización viene determinado «por las condiciones que se pacten entre las partes» (artículo 11.3 de la Ley 54/1997) y que, en el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones del cliente, el mandato contenido en la ya citada Disposición Adicional Quinta de la Ley 27/1999 no impide que las sociedades cooperativas puedan comercializar energía eléctrica.

La conclusión de todo ello es que el precepto debe ser anulado en cuanto excluye a las sociedades cooperativas de la comercialización de electricidad. Lo que ha de traducirse, para garantizar a la vez una mayor seguridad jurídica y la anulación de sólo lo incompatible con el principio de jerarquía normativa, en la supresión del adjetivo «mercantil» que contiene el artículo 73.1 del Real Decreto 1955/2000 (RCL 2000, 2993 y RCL 2001, 630) . Aun cuando no nos corresponde determinar la forma en que ha de quedar redactado el precepto que, eventualmente, sustituya al ahora anulado (artículo 71.2 de la Ley Jurisdiccional [RCL 1956, 1890]), no podemos dejar de subrayar que la supresión del citado adjetivo es compatible con una solución como la sugerida por el Consejo de Estado -cuyo preceptivo informe, desatendido en este punto por el Gobierno, propugnaba la ilegalidad de este precepto reglamentario- en el sentido de que bastaría la referencia a la inscripción en el registro público correspondiente.

(...)

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2003 (CIVIL). R.A.8275/2003

Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz

Resumen

Cooperativas. Socios. Baja del socio. Devolución de sus aportaciones. A tenor del art. 80 c) de la LGC 2/1987, no puede ejercitarse la acción de reembolso antes del plazo de cinco años. Este plazo, que puede ser reducido por los estatutos, está establecido únicamente en beneficio de la cooperativa deudora para evitar su descapitalización.

Fundamentos de Derecho

(...)

PRIMERO Inadmitido en su momento el segundo y último motivo del presente recurso, la única cuestión sometida a la consideración de esta Sala, mediante el motivo primero que al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LECiv de 1881 (LEG 1881, 1) denuncia infracción del art. 80 c) de la Ley 3/1987, de 2 de abril (RCL 1987, 918) , General de Cooperativas, se reduce a si la acción para obtener el reembolso de las aportaciones en caso de baja puede o no ejercitarse por el socio antes del plazo de cinco años establecido en dicho precepto.

Tal cuestión ha sido resuelta en sentido negativo por la jurisprudencia de esta Sala en sentencia de 22 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 8617) que ratifica la doctrina sentada por la de 12 de abril de 1994 (RJ 1994, 2792) en los siguientes términos: «Dice la sentencia de esta Sala de 12 de abril de 1994 que «el precepto transcrito está concediendo a la Cooperativa un plazo que puede ser reducido en los estatutos, para que dé cumplimiento a su obligación de

reembolsar a quienes hayan dejado de ser socios de la parte social que les corresponda, plazo establecido únicamente en beneficio de la Cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, y durante el cual o el que, en su caso, se haya establecido en los estatutos, los socios con derecho al reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial; no se trata, por tanto, no ya de un plazo de caducidad, sino ni tan siquiera de prescripción, cuyo transcurso haga inoperante la acción de reembolso una vez transcurrido el plazo establecido estatutariamente para que se produzca el repetido reembolso». Comunicada por la sociedad actora su baja voluntaria a la cooperativa demandada por carta de 24 de marzo de 1988 e interpuesta la demanda inicial de estas actuaciones en 3 de septiembre de 1991, es claro que al momento de formularse la reclamación en vía judicial aún no había transcurrido el plazo de cinco años que el art. 80 c) de la Ley General de Cooperativas de 1987 y el art. 13 c) de los estatutos de la demandada, reconocen a ésta para proceder al reintegro de las aportaciones sociales».

De ahí que, habiéndose ejercitado en la demanda por el hoy recurrente una acción de condena de la cooperativa demandada menos de un año después de su baja, su desestimación por la sentencia recurrida, que confirmó la de primera instancia, lejos de infringir el precepto citado en el motivo se haya ajustado a su interpretación por la jurisprudencia de esta Sala.

(...)"

SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2003 (CIVIL). R.A.8091/2003

Ponente: Antonio Gullón Ballesteros

Resumen

Cooperativa de viviendas. Consejo Rector. Los actos procesales realizados por el Consejo Rector son válidos en tanto en cuanto no se inscriba en el Registro de Cooperativas el acuerdo de la Asamblea por el que se nombra el nuevo Consejo Rector.

Fundamentos de Derecho

"(...)

PRIMERO El motivo primero, al amparo del art. 1692.3º LECiv (LEG 1881, 1), denuncia la infracción de los arts. 359 LECiv, 24 Constitución (RCL 1978, 2836), 693.3 LECiv, 504 y 506 de la misma, y también los arts. 862, 863, 864, 866, 870 y 871 LECiv. A continuación va desgranando la enunciación genérica en diversos apartados, en los que se estudian las concretas infracciones legales denunciadas, con escasa técnica procesal. Esos apartados pueden ser llamados submotivos.

(...)

2º. El submotivo segundo acusa textualmente de «infracción de las normas del emplazamiento y la personación y por infracción del art. 24.1 y 2 Constitución (RCL 1978, 2836)». Se fundamenta en que el emplazamiento de la demandada y hoy recurrente, contestación a la demanda y posteriores actuaciones fue realizada por persona que no era legal representante de la Cooperativa demandada, relatando las vicisitudes sucedidas hasta la intervención en el proceso de la nueva representante legal. La tesis central del motivo es que la relación procesal no estuvo correctamente entablada, por lo que debían retrotraerse las actuaciones hasta el

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Julio 2003 - Mayo 2004

momento del emplazamiento, con la consiguiente nulidad de todo lo actuado posteriormente; lo contrario supondría una flagrante violación del art. 24 Constitución por conculcarse el derecho a la defensa de la Cooperativa demandada.

El submotivo (...) se desestima porque la cuestión de si la persona que compareció y practicó actuaciones procesales en nombre de la Cooperativa la pudo obligar o no queda reducida al orden interno de dicha Cooperativa y cooperativistas, susceptible de producir, en su caso, la correspondiente responsabilidad, pero en modo alguno trasciende a terceros, como sería el órgano judicial y la otra parte de este litigio. La nueva representación de la Cooperativa podrá seguir actuando en nombre de ésta, pero ninguna norma jurídica consiente que por su voluntad se retrotraiga el procedimiento al momento del emplazamiento de la Cooperativa. Además, de las circunstancias expuestas en modo alguno se sigue la nulidad del emplazamiento y comparecencia de la Cooperativa, que tuvo lugar el 22 de octubre de 1991, contestando la misma a la demanda el día 4 de diciembre siguiente y formulando reconvencción, representada por el Procurador D. Federico Granados Bravo, con poder otorgado el 11 de junio de 1986 por la Vicepresidenta D^a. Rocío, que había sido apoderada el día anterior por la Junta Rectora de la Cooperativa para otorgar la escritura de poder a determinados Procuradores, entre ellos el Sr. Granados Bravo.

Con anterioridad a 11 de junio de 1986, se había adoptado el acuerdo de disolución de la Cooperativa, nombrándose los liquidadores. Este acuerdo no logró acceso al Registro de Cooperativas por precisos defectos que señaló la Subdirección General de Ordenación y Régimen Cooperativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que el día de la contestación a la demanda y reconvencción en nada se había alterado la existencia de la Junta Rectora, ya que las inscripciones en dicho Registro del acuerdo, entre otros, de disolución de Cooperativas es constitutivo (art. 19 Ley 3/1987, de 2 de abril [RCL 1987, 918] , General de Cooperativas). Los defectos no se subsanaron por acuerdo expreso de la Asamblea de cooperativistas.

La Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa celebrada el 18 de febrero de 1992 acordó la remoción del anterior Consejo Rector y nombramiento de uno nuevo, presidido por D^a. Eugenia, que es la que ha comparecido en estos autos en nombre de la Cooperativa con nueva representación procesal. Hasta el mes de abril de 1992 no quedó inscrito el nuevo Consejo Rector en el Registro de Cooperativas, por lo que lo actuado hasta ese momento por el anterior Consejo Rector es válido.

De acuerdo con estos hechos probados que no han sido discutidos es manifiestamente extravagante dar un carácter retroactivo a la remoción, y también lo es que la Junta Rectora o Consejo Rector estaban disueltos cuando otorgaron poder a D^a. Rocío, ya que el acuerdo de disolución de la Cooperativa carecía de toda eficacia jurídica mientras no se inscribiese en el Registro de Cooperativas. Por lo que respecta a la remoción, nunca tiene el significado jurídico de dejar inválida la designación de la Junta o Consejo removido, no hay precepto legal en que pueda fundamentarse. La nueva Junta o Consejo sucede al removido.

(...)"

SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003 (CIVIL). R.A. 94/2004

Ponente: José Almagro Nosete

Resumen

Cooperativas. Asamblea General: acuerdos sociales. No resulta procedente la impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la Asamblea General de la Cooperativa demandada, al no existir defectos formales en la convocatoria de la misma. Hubo notificación de la convocatoria, pues el socio tuvo conocimiento de la misma tras rehusar la comunicación remitida personalmente y por fax a su representante. En consecuencia, hubo actuación obstruccionista por parte del socio recurrente, que no le impidió quedar enterado.

Los plazos aplicables para interponer la acción de impugnación de acuerdos son los que marca el art. 35.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 1985, y no los del art. 52.4 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO El primer motivo del recurso (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEG 1881, 1] antigua) se formula por supuesta infracción del artículo 52-4 de la Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987, de 2 de abril [RCL 1987, 918]), en relación con lo establecido en el artículo 35-1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (Ley de 2 de mayo de 1985 [RCL 1985, 1303 y LAN 1985, 1166] de la Comunidad Autónoma Andaluza). Considera que la sentencia ignora el mencionado precepto en cuanto establece que las «acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, caducarán por el transcurso de un año, desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el "registro de cooperativas", si el acuerdo hubiere sido inscrito». Sostiene el recurrente que es inaplicable al caso, el plazo de cuarenta días establecido por la Ley andaluza respecto de la impugnación de «acuerdos tomados en beneficio de alguno o algunos socios y en perjuicio de la cooperativa». Sin embargo, las alegaciones consignadas en la demanda y la realidad de los acuerdos impugnados y examinados como anulables, por el órgano «a quo», justifican la calificación que de los mismos efectúa el referido Tribunal, de manera, que, ahora se viene a plantear una cuestión nueva ya que, en apelación, lo que se discutió fue si la impugnación se había producido dentro del plazo de caducidad de cuarenta días previsto por el artículo 35-2 de la Ley de Cooperativas de Andalucía. En este sentido, debe reiterarse la solución dada (...), que estimó, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en primera instancia, caducada la acción por haber formulado la demanda fuera del plazo de cuarenta días (...).

SEGUNDO El motivo segundo (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEG 1881, 1] citada), denuncia infracción del artículo 29-7 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (Ley de 2 de mayo de 1985 [RCL 1985, 1303 y LAN 1985, 1166] de la Comunidad Autónoma Andaluza), al suponer que no se cumplió con el imperativo de notificar a la actora la convocatoria de los acuerdos que se impugnaron «a posteriori». Más tal aseveración no respeta los hechos probados que claramente reflejan los intentos frustrados de notificación que se hicieron y, finalmente, del conocimiento que tuvo anticipadamente por medio de «fax», de la celebración de la Junta. Al efecto, consignamos los datos recogidos en la sentencia impugnada: Hemos de señalar que se intentó citarle más de quince días antes de la celebración de la Junta por medio de una empresa de mensajería, como señalan dos testigos, siendo rehusado el envío. Esto dio lugar a que la secretaria que entonces trabajaba con la demandada, enviara un «fax» también antes de esos quince días al teléfono y a su vez número de «fax» de Don Jorge, representante y administrador legal de la entidad apelante, como la convo-

catoria a la junta y el orden del día según ésta declara en el juicio y se aporta además el resguardo de recepción del mismo, sin que podamos restar credibilidad a su testimonio porque fuera entonces empleada de la demandada ya que lógicamente estos trabajos los hacen las personas que trabajan para ellos y no extraños, señalando igualmente esa misma testigo y otros que la convocatoria de la junta se puso también en el tablón de anuncios de la sociedad. Y concluyó que la recurrente tuvo conocimiento a través de ese «fax», porque aparte de que era el suyo, pocos días antes de la celebración de la junta se desplazó hasta Algeciras, sede de la demandada, requiriéndola notarialmente para manifestar que había tenido conocimiento de que se iba a celebrar una junta, y que ello no podía ser por cuanto él no había sido debidamente convocado y de celebrarse sería nula de pleno derecho, sin que especificara de qué modo tuvo conocimiento de esa celebración ni tampoco en la demanda, donde dice que fue por rumores, sin añadir más, si eran rumores entre el círculo de personas en el que se movía o cuáles, debiendo tenerse, además, en cuenta que el domicilio de la apelante no está en la provincia de la demandada, lo que lleva a este Tribunal a la convicción de que ese conocimiento no pudo ser más que a través del expresado «fax» que se mandó dentro de los plazos establecidos estatutariamente y se recibió según el recibo unido a los autos y recogido por la testigo que entonces trabajaba para la apelada, pareciendo más bien que nos encontramos ante una actitud obstruccionista a ser notificado, primero rehusando el envío de una empresa de mensajería y después porque si había tenido conocimiento de la celebración de la junta, no le hubiera supuesto ningún esfuerzo extraordinario ya que se había desplazado antes de la celebración de la junta, desde Torremolinos a Algeciras para hacer un requerimiento notarial a la demandada, acercarse a la sede de la Sociedad y comprobar efectivamente si la junta estaba convocada o no, por lo que decimos es más una obstrucción a darse por enterado de la convocatoria que una falta o defectuosa notificación.

(...)"

SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003 (CONT. ADMVO.) R.A.14/2004

Ponente: Ramón Rodríguez Arribas

Resumen

Cooperativas. Régimen fiscal. Se estima el derecho de la Cooperativa a que le sean aplicados los solicitados beneficios fiscales de la Norma Foral 14/1987, de 27 de abril, pues la regulación del plazo de solicitud de dicho beneficios mediante Orden foral resulta improcedente, al poseer rango normativo insuficiente.

Impuesto de Sociedades: Tipo de gravamen aplicable a la revalorización contable del inmovilizado material en el ejercicio discutido es el normal del 20 % aplicable a las cooperativas, y no el general del Impuesto de Sociedades del 35%, aplicable a dichas entidades sólo excepcionalmente en determinados casos.

Fundamentos de Derecho

(...)

SEGUNDO La representación procesal de Zubiola Sociedad Cooperativa Limitada, con amparo en el nº. 4º del art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción en la redacción de 1992 (RCL 1992, 1027), formula el que titula «único» motivo de casación, pero que, en realidad, descompone en tres.

En el primero invoca la infracción, por la Sentencia de instancia, del art. 17 de la Norma Foral 1/1985 (LPV 1985, 381) , General Tributaria y la equivalente Ley General Tributaria de Régimen Común, en cuanto una Orden Foral no tiene rango normativo suficiente para reglamentar los beneficios fiscales de la Norma Foral 14/1987 (LPV 1987, 1979) .

Alega la referida recurrente -recogido en lo fundamental- frente a los argumentos utilizados por la Sala y antes también resumidos, que no se puede calificar el plazo de presentación de un documento como elemento accesorio y considerar su incumplimiento como determinante para negar el beneficio, siendo la interpretación estricta igualmente aplicable en lo que respecta a la normativa de las competencias en materia de beneficios fiscales, concluyendo que la Orden Foral carece de rango normativo.

Finalmente, la parte recurrente, cuyas alegaciones estamos resumiendo, también argumenta sobre la interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1988 (RJ 1988, 4878) , invocada en el fallo aquí recurrido, cuyos fundamentos -los de la Sentencia de este Tribunal- reproduce parcialmente para sostener una interpretación opuesta a la de la Sala del País Vasco, ya que en aquel caso se llegó a la anulación de la Orden impugnada porque regulaba una materia -exenciones tributarias- que con independencia de que lo hiciera en aspectos sustanciales o formales, sólo podría realizarse mediante un Decreto, al tratarse de una reglamentación y no por una orden.

En segundo lugar, la Cooperativa recurrente, invoca la infracción de los artículos 5,3 y 43,1 y 44,2 de la Norma Foral 3/1984, sobre Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Guipúzcoa, en cuanto disponen que corresponde al Consejo de Diputados aprobar mediante Decreto Foral los reglamentos para el desarrollo y ejecución de Normas Forales emanadas de las Juntas Generales y que la función delegada no podrá ser objeto de subdelegación, alegando -recogido siempre en lo sustancial- que, habiendo realizado la recurrente las inversiones y cumplido las restantes condiciones, únicamente incumplió el plazo de presentación de la solicitud de los beneficios fiscales que comportaban dichas inversiones, por lo que una interpretación finalista de las normas dirigidas a incentivar aquellas inversiones, convierte el plazo introducido en el Reglamento, en irrelevante.

Por último, se invoca la infracción de los artículos 64 y 120.2 de la Norma Foral 1/85 General Tributaria y de la Jurisprudencia correspondiente, alegando que la solicitud de los beneficios se presentó, aunque fuera después de la fecha señalada en la Orden Foral que fijaba el plazo y la Hacienda Foral no contestó, efectuando la cooperativa recurrente las deducciones correspondientes a dichos beneficios en la declaración del impuesto y fue después cuando el Servicio de Impuestos Directos practicó una liquidación paralela corrigiendo la autoliquidación y eliminando dichos beneficios, añadiendo la recurrente -cuyas argumentaciones continuamos resumiendo- que las declaraciones de 1987 y 1988 están prescritas en cuanto a su comprobación por haber pasado cinco años en el transcurso del procedimiento Económico-Administrativo, por lo que los elementos de hechos de los beneficios fiscales discutidos se fijaron en la declaración de 1987 y se reflejaron, como derecho adquirido, en la de 1988 y se han aplicado en la declaración de 1989, citando la Sentencia de 11 de marzo de 1991 (RJ 1991, 2050) , en apoyo de la tesis, para concluir que la inactividad de la Administración en la comprobación de las liquidaciones, que han devenido definitivas, produce la prescripción y supone la conformidad no sólo respecto de los ejercicios prescritos, sino también de los posteriores afectados por los mismos hechos, que no pueden ser rectificadas.

(...)

CUARTO El núcleo del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Zubiola Sociedad Cooperativa Limitada, se encuentra en la validez o nulidad de la Orden Foral

que concretó la fecha en que vencía el plazo para solicitar los controvertidos beneficios fiscales establecidos en la Norma Foral 14/1987 (RCL 1987, 1979) del Territorio Histórico de Guipúzcoa, cuyo desarrollo reglamentario, efectuado en el Decreto Foral 31/87 (RCL 1987, 2754 ccaa y RCL 1987, 2187), había previsto que la solicitud se presentara en un plazo no delimitado expresamente, hasta que lo fijó la Orden posterior, dictada por el propio Diputado Foral.

Pues bien, si la fijación del modelo de comunicación para formalizar la solicitud del beneficio (es decir, la determinación del formato del impreso correspondiente) que también fue objeto de la Orden Foral, carece de trascendencia tributaria (la petición formulada sin ajustarse al modelo sería subsanable), no puede decirse lo mismo -como sostuvo la Sentencia de instancia y mantiene la Diputación Foral- respecto a la concreción del espacio temporal en que ha de llevarse a cabo dicha petición, ya que resulta determinante para la obtención del beneficio fiscal pretendido, con lo que viene a integrarse entre las condiciones o requisitos de éste que en el Derecho común están sujetos al principio de reserva de Ley y en el presente caso, al tratarse de disposiciones de carácter foral exige que se establezcan en la de mayor rango normativo, sin perjuicio de la colaboración reglamentaria, que, también analógicamente, ha de realizarse formalmente mediante Decreto, cuando dicha delegación está expresamente prevista en la norma superior, pero no por Orden (...).

El insuficiente rango normativo de la Orden Foral cuestionada para regular el plazo de solicitud de los beneficios tributarios, obliga a considerar inexistente dicho requisito y cumplidos los demás -que no han sido discutidos- no podían serle negados aquellos a la Cooperativa recurrente, que los solicitó formalmente antes de que se extinguiera su derecho a obtenerlos en el ejercicio correspondiente; todo lo cual conduce a casar la Sentencia aquí recurrida y en su lugar, sin necesidad de entrar en los demás puntos planteados por la Cooperativa, resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, en este concreto extremo, conforme a lo previsto en el art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción, en la redacción de 1992, aquí aplicable.

QUINTO En cuanto al motivo de casación esgrimido por la Diputación Foral, antes resumidamente expuesto, la cuestión se centra en decidir qué tipo impositivo era el aplicable a la revalorización contable del inmovilizado material en el ejercicio discutido; si el normal del 20% aplicable a las cooperativas o el general del Impuesto de Sociedades, del 35%, aplicable a dichas entidades, sólo excepcionalmente, en determinados casos.

Como la propia Diputación Foral recurrente arguye y según el invocado art. 23 de la Ley de Cooperativas del País Vasco (LPV 1982, 169), se trata de una «actualización» de las aportaciones al capital social hecha por los cooperativistas que se realiza con cargo a la referida revalorización del inmovilizado material, teniendo en cuenta su depreciación monetaria, que no puede ser superior a las variaciones del Índice General de Precios para cada uno de los bienes, ni superior a su valor de mercado y cuyo exceso -esto es, la parte de esa revalorización no aplicada a la actualización de las aportaciones de los cooperativistas- se ha de destinar al Fondo de Reserva Obligatorio. En definitiva, la revalorización contable del inmovilizado material no obedece a la constatación de una efectiva y real plus-valía de los bienes integrantes de dicho inmovilizado material, sino que se trata de una operación correctora de la depreciación monetaria.

Ante esta situación, resulta intrascendente la discusión sobre si las actualizaciones o revalorizaciones contables destinadas a aflorar los efectos de la inflación en el valor de los bienes son o no operaciones o actividades propias de las cooperativas, por la sencilla razón de que, en realidad, no son actividades económicas y la circunstancia de que se trate de puros apuntes contables jurídicamente permitidos, lejos de convertirlos en operaciones ajenas a la coope-

rativa, lo que revela es que no pueden estar sometidas al excepcional tipo impositivo del 35% para las cooperativas.

En efecto, el también invocado art. 87 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, establece que el tipo del 20% en el Impuesto de Sociedades para las de carácter cooperativo, no será aplicable «a los beneficios procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la Cooperativa ni a los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa». Basta la lectura del precepto para advertir que entre los beneficios extracooperativos sujetos al tipo general del 35% no puede estar las plus-valías ficticias creadas por la depreciación de la moneda, que tampoco constituyen enajenaciones de activo.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo opuesto por la Diputación Foral de Guipúzcoa.

(...)"

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2004 (CIVIL) TOL 346949

Ponente: D. Antonio Romero Lorenzo

Resumen

Cooperativa agrícola y Caja Rural. La sección de crédito de una cooperativa agrícola, reclama a una socia el saldo deudor de su cuenta corriente más intereses de demora, liquidándose intereses capitalizados. El acuerdo del Consejo rector sobre devengo de intereses en las operaciones de crédito con los socios equivale al pacto de intereses previsto en el artículo 314 CdC; así como que el hecho de carecer la Cooperativa de ánimo de lucro, no impide el devengo de intereses a su favor por descubierto en saldos deudores.

Fundamentos de Derecho

"TERCERO.- En el segundo motivo se alega la infracción del artículo 314 del Código de Comercio que exige que exista pacto por escrito para que el préstamo mercantil devengue interés añadiendo que, pueda calificarse o no el descubierto en cuenta corriente como una operación de crédito, el acuerdo del Consejo Rector sobre aplicación de un interés del 15% a todas las operaciones de crédito de la Cooperativa no puede ser considerado como el pacto escrito a que se refiere el precepto que se dice infringido.

El motivo ha de ser igualmente rechazado pues la certificación de la Cooperativa en que se recoge el acuerdo del Consejo Rector sobre devengo de intereses ha sido aportada a autos por la propia demandada, lo que implica la aceptación de dicho acuerdo como válidamente adoptado por aquel órgano social de gobierno y vinculante, por tanto, para todos los socios.

CUARTO.- A la misma conclusión ha de llegarse respecto al tercero de los motivos, en el que se considera vulnerado el artículo 317 del Código de Comercio al haberse condenado a la recurrente al pago de intereses sobre intereses, afirmando que no existe pacto que lo autorice.

Como afirma la Audiencia Provincial el hecho de que las Cooperativas carezcan de ánimo de lucro no está en contradicción con el cargo de intereses por descubierto, pues las pérdidas o beneficios que la entidad obtenga han de ser repartidos entre sus miembros.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Julio 2003 - Mayo 2004

La igualdad entre los socios y la evidente necesidad de que la Cooperativa constituya una empresa viable, adaptada a las exigencias del mercado, imponen como requisito esencial que aquellos cooperativistas que en un momento determinado sean beneficiarios de crédito concedido por la Caja Rural creada por la propia entidad, abonen los intereses en tales operaciones devengados así como que el retraso en el pago de los ya vencidos de lugar a su capitalización y al devengo de nuevos réditos, según previene el artículo 317 del Código de Comercio, pues todo ello responde al normal funcionamiento de una cuenta corriente de crédito como acertadamente entiende la sentencia recurrida.

QUINTO.- En el último de los motivos se denuncia la infracción de los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, que dice que cuando la cantidad adeudada no es líquida, siendo preciso una contienda judicial para determinarla, el abono del interés solamente es procedente desde el momento en que se ha exigido judicialmente. Sin embargo, la Audiencia Provincial al haber aceptado la cantidad fijada por el perito ha incluido intereses devengados con anterioridad a la interposición de la demanda.

Ha de repetirse que nos hallamos ante la reclamación del saldo deudor de una cuenta corriente abierta por la recurrente en la Caja Rural de la Cooperativa accionante, por lo que todos los adeudos en la misma realizados que se admiten como correctos devengan desde la fecha del respectivo asiento el interés previsto y cuyo tipo consta en los autos merced a la aportación documental realizada por la propia demandada a que antes ya nos hemos referido.

Debe añadirse que en la sentencia que se impugna no se condena al pago de los intereses devengados por el montante del saldo deudor que en la misma se establece, ni siquiera desde la fecha de interposición de la demanda, sino que -como ya se ha dicho- se ha considerado correcta la capitalización de los intereses líquidos no satisfechos que autoriza el artículo 317 del Código de Comercio, por considerarla normal en el funcionamiento de una cuenta corriente de crédito constituyendo una de las partidas que necesariamente han de ser tenidas en cuenta en la fijación del saldo de la misma en un momento determinado.

El motivo, por todo ello, ha de ser asimismo rechazado."

SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2004 (CONT.-ADMVO.) R.A. 1855/2004

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

Resumen

Auditor de cuentas de cooperativa. Incompatibilidad al ser socio de una sociedad auditora de la que forma parte como socio el gestor de las cooperativas auditadas, aunque dichos informes los efectuase como auditor independiente y no como socio de dicha sociedad.

SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2004 (CIVIL) R.A. 1714/2004

Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz

Resumen

Cooperativa de viviendas. No disolución ipso iure tras adjudicación de las viviendas, sino potestativa según los Estatutos. Adjudicación del uso privativo y no de la propiedad privada de

determinados elementos comunes a ciertos socios por sorteo conforme a previsión estatutaria. Acuerdo válidamente adoptado que no fue impugnado. Si se considerase que se trata de una Junta de propietarios en situación de propiedad horizontal de hecho, a la que se aplica la Ley de Propiedad Horizontal, el acuerdo también es válido por no exigirse unanimidad al no contravenir el título constitutivo.

SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2004 (CIVIL) R.A. 2070/2004

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Resumen

Cooperativa. Impugnación de acuerdo social. La cooperativa no puede por acuerdo social revocar un anterior acuerdo que contenía un negocio jurídico, pues reconocía créditos y préstamos a los socios, aun cuando aquél acuerdo fuera contrario a la ley. Dicho acuerdo solo podía ser combatido judicialmente. Conforme al art. 1256 del Código civil, no puede quedar el cumplimiento de las obligaciones al arbitrio del obligado.

SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 2004 (CIVIL) R.A. 2335/2004

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Resumen

Cooperativa. Expulsión de socio. Nulidad del acuerdo de expulsión del socio por no haberse instruido el expediente sancionador ni cumplido el trámite previo de audiencia del interesado. Todo procedimiento sancionador debe cumplir rigurosamente los requisitos establecidos.

Fundamentos de Derecho

Primero.- La sentencia del Tribunal Constitucional 3/1988, de 21 de enero establece la "rigurosidad en el cumplimiento de los requisitos propios establecidos en un procedimiento sancionador" y su criterio es –según el Tribunal Supremo- aplicable analógicamente al caso de autos.

Según los hechos declarados probados, el Sr. L. A. socio de la cooperativa y vocal de su Consejo Rector, recibió carta de expulsión el 23 de octubre de 1996 y a continuación la convocatoria para la Asamblea General a celebrar el 23 de noviembre de 1996; no constando que se le convocara anteriormente.

Según el Tribunal Supremo, en el procedimiento seguido "no sólo no respetaba lo ordenado en el art. 38. 2 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas en cuanto a la posibilidad de incluir como primer punto del orden del día de tal Asamblea General, sino que fue convocada antes del plazo señalado de treinta días, que señala el referido precepto en su primer párrafo. Mas, con independencia de ello, la audiencia tiene que ser precedente a la resolución sancionatoria del Consejo Rector y no posterior y consta probado asimismo, que no existió expediente, ni ofrecimiento de alegaciones anteriores a la imposición de la sanción".

Segundo.- Ante la alegación del art. 43. 2 a) de la LGC 2/1987 según el cual, es preceptivo el acuerdo de la asamblea general para la revocación de los miembros del Consejo Rector, el Tribunal mantiene que: "para la sanción de expulsión de un socio por falta muy grave, el

Consejo Rector resulta el único órgano competente, como se deduce de art. 38. 1 apartado primero de la Ley de Cooperativas (.....) por lo que resulta totalmente irrelevante que el demandante fuera miembro de tal Consejo en el momento de su expulsión".

SOCIEDADES LABORALES

SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2003 (CIVIL) R.A.7514/2003

Ponente: José Almagro Nosete

Resumen

Sociedad Anónima Laboral. Transformación en Cooperativa conforme a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1997. El balance especial de transformación constituye un acto propio de la sociedad pero no es inmutable sobre todo si se demuestra que hubo graves errores contables en su confección.

No resulta procedente la devolución de participaciones en la cuantía solicitada por los socios disidentes al hallarse la sociedad en una situación de quiebra técnica, y no reflejar el Balance de Transformación la imagen fiel del patrimonio social.

Fundamentos de Derecho

"(...)

TERCERO El motivo cuarto (artículo 1692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEG 1881, 1] citada) denuncia infracción del artículo 7 del Código civil (LEG 1889, 27) y jurisprudencia reiterada acerca de la doctrina de los actos propios. Según los recurrentes la Sentencia se basa así es- en los resultados de un dictamen pericial, producido como «diligencias para mejor proveer», que chocan con los establecidos en el «balance especial de transformación», aprobado en Junta General Extraordinaria (con la reconocida oposición de los actores en esta litis y de otros socios disidentes). Mantienen los recurrentes que el citado «balance» es un «acto propio» de la sociedad demandada, y, por ello, que hay que atenerse al mismo para resolver acerca de la devolución de las cantidades a percibir por los socios que se separan. Mas, de acuerdo con la Sentencia y sus hechos probados, debe sostenerse que el «balance» en cuestión no es inmutable sobre todo si se demuestra que hubo graves errores contables en su confección, aducidos por las partes, lo que impide que se utilice el argumento del «acto propio» «dando validez y eficacia» perpetua al acuerdo aprobatorio del «Balance de Transformación». No pueden, en definitiva, apoyarse los recurrentes en errores manifiestos de calificación jurídica conocidos, además, suficientemente por los mismos, tratando de beneficiarse de ellos. Consecuentemente, el motivo decae.

CUARTO Los motivos quinto y sexto se examinan conjuntamente (artículo 1692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEG 1881, 1] citada), pues ambos invocan, como infringida la «disposición adicional tercera de la Ley General de Cooperativas 3/87 de 2 de abril (RCL 1987, 918) con referencias, asimismo, en el motivo quinto a infracciones de los artículos 1089, 1091, 1218, 1254 y 1288 del Código civil (LEG 1889, 27). Reproducen en su alegato, los recurrentes criterios ya desarrollados en el motivo anterior referente a la intangibilidad del balance, «olvidando» que la Sentencia de segunda instancia establece con fuerza de «hechos probados», que la pretensión de los actores suponía una abusiva tentativa de recuperar los mismos las cantidades satisfechas por obligaciones asumidas, o destinadas a compensar pérdidas, o a

atender el pago de intereses, o el pago de determinado préstamo hipotecario, cuando la sociedad realmente (y pese a no querer pronunciarse de forma explícita al caso el perito Don Vicente Bargues) estaba de hecho en situación de «quiebra técnica», y con unos «fondos propios» de tan sólo unos ocho millones de pesetas, reclamándole -sin embargo- los demandantes casi diecinueve millones de pesetas, en afán de recuperar sus colaboraciones económicas, las hechas para apuntalar la entidad donde trabajaban y de la que percibieran los ingresos correspondientes; y, lejos de una situación económica normal y saneada de esa sociedad, al no considerarse que el patrimonio líquido (o fondos propios) de la entidad en absoluto pudiera evaluarse en la cifra de los setenta y nueve millones trescientas setenta y dos mil ochocientas noventa y una pesetas (79.372.891 Pts.), resultantes de una partida ficticia por «prima de emisión», realmente inexistente y más bien consignada en el Balance de Transformación por un error de calificación contable. Tampoco puede prosperar el otro motivo que insiste en la misma argumentación, haciendo claro «supuesto de la cuestión».

(...)

SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2004 (SOCIAL) TOL 377014

Ponente: D. Luis Ramón Martínez Garrido

Resumen

Sociedad Laboral: prestación por desempleo. Ante la resolución del contrato de trabajo por expediente de regulación de empleo de dos cónyuges de una sociedad anónima laboral de la cual ostenta cada uno del 25%, el TSJ de Cataluña resolvió conceder la prestación de desempleo a la esposa y denegarla al esposo. El INEM recurrió en casación para unificación de doctrina, resolviéndose desestimar el recurso ya que se trata de dos casos similares pero no idénticos, por ser el esposo Administrador único de la sociedad.

Fundamentos de Derecho

"PRIMERO.- El INEM ha formalizado el presente recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de diciembre de 2.002. Esta sentencia, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la entidad hoy recurrente, confirmó el reconocimiento de la prestación de desempleo a favor de la demandante, en los mismos términos que los que constaban en la sentencia de instancia del Juzgado de lo Social número 1 de Barcelona.

Para viabilizar el recurso invoca la sentencia del propio Tribunal y Sala de fecha 11 de noviembre de 2.002. El Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, denuncia la falta de contradicción entre ambas resoluciones, no obstante estar las dos referidas al cese en la misma empresa, de la esposa, en el caso de la recurrida, y del marido, en el de la de contraste, alegación que impone su examen comparado.

SEGUNDO.- Los dos procesos resolvían pretensión de prestación de desempleo de marido y mujer que prestaban servicios en la empresa Transfoplast, S.A.L., habiendo visto extinguido su contrato de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo. Solicitada la prestación contributiva les fue denegada en vía administrativa en ambos supuestos. Y, mientras en el caso de la recurrida, judicialmente se ha reconocido la prestación a la demandante, en la de contraste, se le denegó al esposo. Concorre la circunstancia de que los dos cónyuges son titulares cada uno de ellos del 25% de las acciones. Pero la diferencia, que el Ministerio Fiscal

resalta, consiste en que el marido era el administrador único de la Sociedad, circunstancia que no concurría en la esposa. La sentencia de contraste basaba la desestimación de la prestación, en el hecho de ser el demandante administrador único de la empresa demandada, y controlar con su esposa en 50% del capital, datos que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición vigésimo séptima de la Ley General de la Seguridad Social, (conforme a la Ley 50/1998 de 30 de diciembre), eran y son determinantes de la obligatoria inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el que no se tiene derecho a la prestación por desempleo. Por el contrario a la esposa solo podría afectarle la primera de las presunciones *iuris tantum* de la citada disposición adicional, de control de la sociedad, presunción susceptible de prueba en contrario de existir una real prestación de servicios, lo que la sitúa en diferente posición jurídica que su esposo.

La diferencia entre los supuestos resueltos tiene suficiente entidad para justificar la diversidad de los pronunciamientos que ambas sentencias realizan, y que obedecen a la distinta posición jurídica de los contendientes que se contempla en las dos resoluciones objeto de comparación. Por ello los pronunciamientos no son contradictorios, sino simplemente diferentes.

No concurría así el requisito exigido por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral. La igualdad de supuestos y oposición de pronunciamientos constituyen un presupuesto necesario para que el Tribunal pueda entrar a conocer del recurso y, ante la falta de semejante requisito, en el presente trámite procesal procede la desestimación del recurso. Sin costas"

SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN

SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (CONT. ADMVO). R.A.7604/2003

Ponente: Jaime Rouanet Moscardó

Resumen

Sociedad Agraria de Transformación. Régimen Fiscal. Impuesto sobre sociedades. Procede anular las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre sociedades de los ejercicios 1984 a 1987, únicamente en el extremo relativo a las sanciones tributarias impuestas. En el presente caso se detectaron incumplimientos de obligaciones contables que determinaron la aplicación del régimen de estimación indirecta, pero dichas insuficiencias no pueden ser calificadas de medios fraudulentos o ardises específicamente buscados por la empresa para defraudar a Hacienda. Sólo las anomalías contables especialmente buscadas con el propósito de eludir el pago de los impuestos debidos a sabiendas de su falsedad, de su ilegalidad o de su significación engañosa o falaz podrían tener el carácter de circunstancia de agravación.

Fundamentos de Derecho

"(...)

QUINTO (...) en el caso de autos se dan los condicionantes adecuados para la aplicación, sin ninguna duda, del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles.

Y frente a tal conclusión carecen de virtualidad las alegaciones efectuadas en el escrito de interposición del presente recurso casacional (que esta Sala ha tenido la paciencia de ir clarificándolas y puntualizándolas en el Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia), en tanto en cuanto, (a), la SAT, en el presente supuesto de autos, no ha estado sometida,

como pretende la recurrente, al IRPF, y, por tanto, y a sensu contrario, exenta o, con más precisión, no sujeta al IS (cuyas liquidaciones son la materia de controversia), porque, precisamente, a tenor del artículo 12.1 de la Ley 44/1978 (RCL 1978, 1936) (en su versión original y en la reformada por la Ley 48/1985 [RCL 1985, 3055] y del 4 de la ley 61/1978 (RCL 1978, 2837) , las SAT son sociedades civiles con personalidad jurídica (o sea, sociedades cuyos pactos no se mantienen secretos entre los socios -como es el caso de la sociedad aquí interviniente, a tenor del artículo 1 del RD 1776/1981 [RCL 1981, 1976] -), y, en virtud, precisamente, de tal característica, el Informe 49/1987, de 28 de mayo, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, las consultas vinculantes de 11 de mayo de 1983 y de 2 de diciembre de 1984, y la R.S. 346, referencia ST/193, de 4 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, después de señalar la complejidad del problema y de destacar las dudas planteadas, terminan por afirmar que las SAT están sujetas al IS y que, por tanto, las liquidaciones practicadas en relación con los ejercicios de 1984 a 1987 son, en principio, adecuadas a derecho; (b), la contabilidad de la SAT de autos, según los artículos 7 de la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982 y 71 del Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978 (RCL 1978, 2498 y RCL 1979, 405) , estará constituida, en principio, por un Libro Diario y el Inventario de Balances o cualesquiera otros Libros que debidamente autorizados se ajusten a la normativa vigente, pero, amén de que, al estar sometida al IS, no puede excluirse, como hace sin más la recurrente, que la contabilidad deba ser la misma exigida en el CCo, lo cierto es que, como se destaca en el acuerdo del TEAC y en la sentencia de instancia, y, especialmente, en las Diligencias de la Delegación de Hacienda de Castellón de 17 de marzo y 17 de abril de 1989, en los años 1984, 1985 y 1986, la SAT aquí interesada no llevaba el Libro de Inventarios y Balances ni otro similar sustitutivo, y, en el año 1987, no tenía una contabilidad oficial diligenciada (sino una simple documentación en papel de ordenador), omisiones y alteraciones, todas ellas, constitutivas de anomalías sustanciales contables y determinantes, per se, junto con las demás circunstancias señaladas en el acuerdo del TEAC y en la sentencia impugnada, de la aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases imposables; (c), no estando sujetas las SAT, por lo ya dicho, al IRPF, sino al IS, resulta de plena aplicabilidad a las mismas (caso de concurrir los condicionantes precisos -como es el caso-) el indicado sistema de estimación indirecta, en cuanto, creado por la Ley 34/1980 (RCL 1980, 1447) y desarrollado por el RD 1547/1982 (RCL 1982, 1871) , carece de trascendencia el tenor del contenido del artículo 47 de la LGT; (d), muchas de las cuestiones de nuevo aducidas por la recurrente no son más que la traducción o el producto de la valoración probatoria o de los hechos constatados tanto en el acuerdo del TEAC como en la propia sentencia de instancia, que, en consecuencia, no pueden ser objeto de revisión en esta vía casacional, como reiteradamente hemos indicado, al no darse los supuestos excepcionales que lo harían posible; (e), el examen de las cuentas bancarias, de acuerdo con lo previsto en las Circulares de 17 de noviembre de 1986 de la Dirección General de la Inspección Financiera, no goza tampoco de predicamento desvirtuante de lo sentado en la sentencia recurrida, pues, además de que el posible resultado de tal examen no es más que una entelequia dialéctica, no es suficiente para dejar sin efecto el resto de las anomalías sustanciales contables objetivamente apreciadas; y, (f), el hecho de que en el Informe ampliatorio del Acta de la Inspección no conste la firma de quien lo suscribe no es más que una omisión material o de facto que, obviamente, no tiene ni puede tener el alcance que le atribuye la recurrente.

Sin embargo, sí concurren razones suficientes para, estimando la pretensión al efecto realizada por la SAT aquí interesada en su último motivo casacional (y en la vía de instancia), tener que llegar a la conclusión de que la misma no ha cometido infracción tributaria alguna ni es procedente, por tanto, aplicarle clase alguna de sanción, habida cuenta que:

La sentencia de instancia afirma en su Fundamento de Derecho Cuarto que, en virtud de las previsiones recogidas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 25/1995 (RCL 1995, 2178 y 2787) , debe ser aplicada a las sanciones de autos (que todavía no han alcanzado firmeza, por encontrarse de hecho recurridas las mismas en este pleito) la nueva graduación previstas en dicha norma, por ser la misma más favorable para el sujeto infractor, y, por ello, en virtud de tal graduación más reciente, procede fijar las sanciones por las infracciones tributarias de naturaleza grave como las de autos en el porcentaje del 70% de la cuota tributaria correspondiente, para cada una de ellas, como resultado de sumar al 50% que, como mínimo, establece el artículo 87.1 de la nueva versión de la LGT (RCL 1963, 2490) el 20% que señala la redacción dada al artículo 82.1.c, párrafo segundo (circunstancia agravante relativa a la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad).

Pero tal conclusión no puede ser admitida, no sólo porque, dadas las dudas y complejidad del asunto (tal como han quedado reflejadas en las consideraciones precedentes), estamos, en realidad, ante un contraste de pareceres, entre la Administración y el sujeto pasivo, que por la razonabilidad interpretativa en que, en cierto modo, se traduce excluye todo viso de voluntad, dolo o culpa infractora en la sociedad ahora recurrente, sino también porque, como ya hemos dejado sentado, entre otras varias, en la sentencia de esta Sección y Sala del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003, dictada en el recurso de casación número 630/1998 (RJ 2003, 2484) , no cabe estimar correcta la tesis sustentada, al efecto, por la sentencia recurrida, tan pronto se tenga en cuenta que «la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad», que los citados artículos 82 y 87 de la nueva redacción de la LGT (RCL 1963, 2490) consideran como circunstancia agravatoria, no es autónoma, es decir, no resulta aplicable automáticamente en cualquier supuesto en que, sin mayores precisiones, pueda apreciarse, sino que las expresadas anomalías han de responder al concepto general de «utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción»; y, por consiguiente, dada la concreta significación que la expresión «medios fraudulentos» tiene, incluso en el uso vulgar del lenguaje, sólo las anomalías contables especialmente buscadas con el propósito de eludir el pago de los impuestos debidos a sabiendas de su falsedad, de su ilegalidad o de su significación engañosa o falaz, podrán tener el aludido carácter de circunstancia de agravación.

Además, de no aceptarse la anterior interpretación, se consagraría en la práctica una total asimilación entre los conceptos de «incumplimiento sustancial de las obligaciones contables», determinante, según se ha expuesto, de la aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias, inclusive con el alcance con que lo entiende el artículo 64.2 Reglamento General de la Inspección de Tributos (RCL 1986, 1537, 2513 y 3058) , y el de utilización, en la comisión de la infracción, del medio fraudulento consistente en la existencia de «anomalías sustanciales en la contabilidad», con el resultado inaceptable de que, siempre que fuera de aplicación dicho régimen, habrían de agravarse, poco menos que automáticamente, las sanciones en su caso precedentes.

En el supuesto de autos, según también se ha indicado antes, sólo se detectaron incumplimientos de obligaciones contables que determinaron la aplicación del tan repetido régimen de estimación indirecta, pero nunca se calificaron las insuficiencias en la contabilidad de medios fraudulentos o ardidés específicamente buscados por la empresa para defraudar a Hacienda.

En consecuencia, no existiendo voluntad, dolo o culpa infractora, ni concurriendo, tampoco, las circunstancias que, de considerarse consumada la infracción, aumentarían la graduación de su sanción, debe estimarse el recurso contencioso administrativo de instancia, en ese

extremo, y anular las liquidaciones (tal como derivan de lo sentado en el acuerdo del TEAC) en el punto relativo a las sanciones impuestas (que deben quedar erradicadas). (...).”

MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL 325231

Ponente: Santiago Martínez-Vares García.

Resumen

Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Colegiación como no ejerciente. Quienes reuniendo las condiciones para colegiarse deseen hacerlo como no ejercientes podrán hacerlo sin cumplir el requisito de ingreso en la Mutualidad.

De la doctrina constitucional (STC 56/1990, de 29 de marzo), sin género de duda, que la competencia para determinar cómo haya de llevarse a efecto la colegiación debe establecerse por quien tenga competencia para ello, de acuerdo con el cuadro de distribución de competencias en la materia diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y como la Comunidad Autónoma Catalana tiene asumida la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesionales tituladas, como prescribe el artículo 9.23 del Estatuto, a ella le corresponde determinar legal y estatutariamente las condiciones necesarias para formalizar la integración en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la profesión de que se trate y así, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3.b) de la Ley 13/1.982 de Colegios Profesionales de Cataluña, en su inciso último para la colegiación no será exigible la pertenencia a una determinada mutualidad.

Fundamentos de Derecho

«PRIMERO.- El recurso de casación que resolvemos se deduce frente a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, que confirmó el Acuerdo del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, que denegó la solicitud del recurrente presentada el 21 de junio de 1.993 y que pretendía su colegiación en el Colegio de Barcelona como Abogado no ejerciente, sin darse de alta en la Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía.

La sentencia recurrida resuelve la cuestión planteada en su fundamento de Derecho segundo diciendo que: «La Ley de Colegios Profesionales, 2 de 1.974 modificada por la Ley 74/78, en la que ha de basarse la resolución de la controversia suscitada, establece que quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda». Por su parte, el Real Decreto 2.090/82, de 24 de julio, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía requiere acreditar para la incorporación a un Colegio de Abogados «formalizar el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, a cuyo fin deberá acompañarse la pertinente solicitud suscrita por el interesado». Se trata, por tanto, de un requisito estatutario necesario para la incorporación de cualquier licenciado a un Colegio de Abogados, sin que lo dispuesto en el artículo 11.3.b) de la Ley 13/82, de Colegios Profesionales de Cataluña, en que fundamenta su razonamiento el recurrente, sea obstáculo al cumplimiento del requisito de

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Julio 2003 - Mayo 2004

la colegiación, ya que si bien este artículo dispone que «no será exigible la pertenencia a una determinada Mutualidad» -cuando existan otras posibilidades en el futuro de acogerse a otra fórmula de previsión- la Disposición Final de esa misma Ley establece que «la presente Ley no afecta a las entidades de previsión existentes formadas por profesionales.

Así pues, en la actualidad, y conforme a lo dispuesto en la regulación vigente, resulta obligatorio como requisito estatutariamente establecido la pertenencia a la Mutualidad General de la Abogacía para la colegiación pretendida por el recurrente».

SEGUNDO.- Para pretender que esta Sala case la sentencia de instancia se articula un único motivo de casación al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, en la redacción dada por la Ley 10 de 1.992, de 30 de abril, por «infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico o la Jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate».

A juicio del recurrente la sentencia infringe la Ley 13 de 1.982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales de Cataluña, el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, el Reglamento de Colegios Profesionales de Cataluña y los artículos 9, 14, 22, 24, 35, 36 y 41 de la Constitución Española, así como la Ley 30 de 1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

Cita la sentencia del Tribunal Constitucional 56 de 1.990, de 29 de marzo y en concreto su fundamento cuadragésimo tercero y del que concluye que la forma de llevar a cabo la colegiación debe determinarse por quiénes tengan competencia para ello.

Invoca finalmente el artículo 64.3 de la Ley 30 de 1.995 de Ordenación del Seguro Privado que dispone que «las mutualidades de previsión social deberán cumplir cumulativamente los siguientes requisitos: e) La incorporación de los mutualistas a la mutualidad será en todo caso voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante, o bien de carácter general derivada de acuerdos adoptados por los órganos representativos de la cooperativa o de los Colegios Profesionales, salvo oposición expresa del colegiado, sin que puedan ponerse límites para ingresar en la mutualidad distintos a los previstos en sus estatutos por razones justificadas».

TERCERO.- El motivo ha de estimarse. Es cierto que la Ley de Colegios Profesionales 2 de 1.974, modificada por la Ley 74 de 1.978 dispone en su artículo 3.1 que: «Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda». Y entre las condiciones estatutariamente previstas en el Estatuto General de la Abogacía vigente en el momento en que se produce la controversia, Real Decreto 2.090 de 1.982, de 24 de julio, figura en el artículo 15 apartado 6 la de «formalizar el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, a cuyo fin deberá acompañarse la pertinente solicitud suscrita por el interesado».

Ahora bien no es menos cierto que el artículo 11.3. b) de la Ley 13 de 1.982 de Colegios Profesionales de Cataluña dispone que «los estatutos regularán necesariamente: Los requisitos y las condiciones necesarias para formalizar la integración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.1. Asimismo deberán hacer constar el título profesional necesario para la colegiación. No será exigible la pertenencia a una determinada mutualidad».

Arrancando del contenido de las normas citadas conviene ahora tener en cuenta lo que sobre la colegiación expuso la sentencia del Tribunal Constitucional 56 de 1.990, de 29 de marzo, en su fundamento cuadragésimo tercero: «El art. 439.2 LOPJ, dispone que «la colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades por razón de dependencia funcional o laboral».

El Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Gobierno Vasco entienden que la exigencia de que la colegiación obligatoria de Abogados y Procuradores deba exigirse conforme a lo previsto, al margen de en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, en la «legislación general sobre Colegios profesionales», desconoce las competencias exclusivas que tienen asumidas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas (arts. 9.23 EAC y 10.22 EAPV), salvo que se interprete que la remisión a la legislación sobre Colegios profesionales viene referida a la correspondiente legislación autonómica.

El precepto orgánico presenta una doble faz; de un lado, la exigencia de que para poder actuar válidamente ante los órganos jurisdiccionales, los Abogados y Procuradores deban estar colegiados y, de otro, la precisión de que esa colegiación lo ha de ser, además de en conformidad con lo previsto en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos establecidos por "la legislación general sobre Colegios profesionales".

Desde la primera perspectiva no cabe la menor duda de que la exigencia de colegiación de los indicados profesionales tiene una clara dimensión procesal, presentándose como uno de los requisitos formales de los actos realizados por las partes en el proceso. Siendo la legislación procesal de exclusiva competencia estatal -art. 149.1.6.a) CE-, es claro que la previsión del precepto impugnado en modo alguno invade las competencias autonómicas.

Ahora bien, una cosa es la anterior exigencia y otra bien distinta la forma de llevarse a cabo. Una vez establecido que para poder actuar en un proceso judicial, los Abogados y Procuradores deban estar colegiados, cómo haya de llevarse a efecto la colegiación, debe determinarse por quien tengan competencia para ello. Las Comunidades Autónomas, a las que pertenecen los órganos impugnantes han asumido competencias exclusivas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas y el Estado tiene competencia, también exclusiva, para regular las bases del régimen jurídico de los Colegios profesionales en los limitados aspectos en que actúan funciones públicas y en los que, en consecuencia, su naturaleza es de Administraciones públicas - art. 149.1.18.a) CE y STC 76/1983-. La LOPJ en el precepto impugnado no pretende hacer una regulación de la colegiación como requisito general y abstracto, sino tan sólo exigir la misma a los efectos expresados, por lo que la remisión a "la legislación general sobre Colegios profesionales" que el citado precepto efectúa, debe entenderse referida a la legislación dictada por quien sea competente para ello de acuerdo con el cuadro de distribución de competencias en la materia diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía».

CUARTO.- De la doctrina constitucional que acabamos de transcribir se desprende, sin género de duda, que la competencia para determinar cómo haya de llevarse a efecto la colegiación debe establecerse por quien tenga competencia para ello, de acuerdo con el cuadro de distribución de competencias en la materia diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y como la Comunidad Autónoma Catalana tiene asumida la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, como prescribe el artículo 9.23 del Estatuto, a ella le corresponde determinar legal y estatutariamente las condiciones necesarias para formalizar la integración en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de la profesión de que se trate y así, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3.b) de la Ley 13 de 1.982 de Colegios Profesionales de Cataluña, en su inciso último para la colegiación no será exigible la pertenencia a una determinada mutualidad.

Yerra la sentencia recurrida cuando interpreta ese precepto diciendo que esa no necesaria exigencia de pertenencia a la mutualidad de Previsión de la Abogacía sólo puede interpretarse en el sentido de que esa contingencia será posible, cuando exista otra opción en

el futuro de acogerse a otra fórmula de previsión. Basta para ello comprobar como la Ley 30 de 1.995, de Ordenación del Seguro Privado, en el artículo 64.3 mantiene al referirse a las mutualidades de previsión social que 3. Las mutualidades de previsión social deberán cumplir cumulativamente los siguientes requisitos: e) La incorporación de los mutualistas a la mutualidad será en todo caso voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante, o bien de carácter general derivada de acuerdos adoptados por los órganos representativos de la cooperativa o de los Colegios Profesionales, salvo oposición expresa del colegiado, sin que puedan ponerse límites para ingresar en la mutualidad distintos a los previstos en sus estatutos por razones justificadas».

A mayor abundamiento podemos citar cómo el vigente Estatuto de la Abogacía Española, Real Decreto 658 de 2001, de 22 de Junio, en su artículo 13 señala que para la incorporación a un Colegio de Abogados han de cumplirse una serie de requisitos, y en su número 2 cuando se refiere a la incorporación al Colegio como ejerciente añade además en el Apartado d) «formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía...», lo que interpretado a sensu contrario significa que quienes reuniendo las condiciones para colegiarse deseen incorporarse como no ejerciente podrán hacerlo sin cumplir ese requisito.

Por todo lo expuesto procede estimar el motivo y el recurso y declarar el derecho del recurrente a ser admitido como colegiado no ejerciente del Colegio de Abogados de Barcelona sin necesidad de darse de alta en la Mutualidad de Previsión de la Abogacía.

QUINTO.- Al estimarse el recurso no procede hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 en relación con el 95.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.»

SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2004 (CIVIL). R. TOL 420582

Ponente: Francisco Marín Castán

RESUMEN

Mutualidades de Previsión Social y Mutuas de Seguros a Prima Fija. Asamblea General. Impugnación de acuerdos. Son válidos los adoptados en Asamblea General de una Mutualidad de Previsión Social que se transformaba en Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, al ser convocada y celebrada según los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil y aprobados tres años antes por una Asamblea nunca impugnada. Sin embargo, son nulos los adoptados por una Junta General ordinaria, celebrada el año siguiente por la entidad ya transformada, convocada mediante fórmula de delegación de voto no ajustada al Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y prevista en un artículo de los Estatutos, cuya inscripción fue denegada por el Registrador Mercantil.

CAJAS DE AHORRO

SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2002 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 20426
SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2002 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 203607
SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2002 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 203668
SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 213204
SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2002 (CONT.-ADMVO.). R. TOL. 240798
SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 240690
SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R. TOL. 253701
SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 253713
SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 253725
SENTENCIAS DE 26 DE FEBRERO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 253930
SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R TOL. 265262
SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 265273
SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 274641; R.A.

2003/4081

SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 293984; R.A.

2003/5605

SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 275736; R.A.

2003/5555

SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2003 (CONT.-ADMVO.) R.TOL. 305693

SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 305744;

R.A. 2003/5992

SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL.

316574; R.A. 2003/7195

SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL

314397; R.A. 2003/6834

SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 316570;

R.A. 2003/7067

SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 316622

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 341712;

R.A. 2004/158

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 332238;

R.A. 2003/8201

SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 332244;

R.A. 2003/8206.

SENTENCIA DE DE 16 DE DICIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL.

348432

SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 348443

SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003 (CONT.-ADMVO.). R.TOL. 348428

Resumen

Todas las sentencias referenciadas hacen referencia a la denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España".

Se reitera doctrina jurisprudencial que se citan en las Sentencias, considerando acertado el rechazo de la utilización, como signo industrial, de un conjunto de dos palabras que, en sí mismo considerado, carece de valor identificativo y puede inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal". La ausencia del carácter distintivo de la denominación "Caja España", compuesta por un vocablo genérico y el que identifica a la Nación española, y el consiguiente riesgo de confusión, son suficientes para aplicar la prohibición aplicada en el caso de autos. Difícilmente un consumidor podría identificar la procedencia empresarial de los productos o servicios amparados por aquel signo, o distinguir el origen inequívoco de unos y otros -que son, en definitiva, funciones a las que responde la protección registral de las marcas- ante una denominación como la que es objeto de debate compuesta de dos vocablos que, si algún origen o procedencia denotan, es justamente el que induce a confusión, pues con facilidad se asociaría a una entidad financiera de ámbito nacional y de naturaleza oficial.

Corresponde al Gobierno de España otorgar la autorización a que se refiere el artículo 11.1.h), respecto del término ESPAÑA, por lo que no sirven a los indicados fines de la protección registral cualquiera otra que hubiera obtenido el recurrente, ni se le ha producido la inseguridad que alega porque siempre tiene en su mano informarse sobre este extremo ante los organismos competentes. Este término (ESPAÑA) es el más significativo de todos los integrantes de la marca, siendo el toro un elemento accesorio de aquella, por lo que se incumple lo dispuesto en el expresado artículo sobre que estas denominaciones no pueden ser las principales del conjunto. La genericidad deriva de la función que desempeña en el común de las gentes el término CAJA, referido habitualmente a los servicios financieros, o como se expresa en la solicitud de marca "servicios propios de una caja de ahorros". Frente a los casos que cita el recurrente respecto a la concesión de marcas similares, debe indicarse que también son numerosos los casos en que se ha denegado, siendo este el criterio uniforme últimamente seguido por esta Sala, criterio que es el que ha de servir de pauta para la aplicación de la Ley, por lo que no puede considerarse que se haya infringido el principio de igualdad, sobre todo si se tiene en cuenta que la normativa ha variado, al ser sustituido el antiguo Estatuto de la Propiedad Industrial por la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, que introduce substanciales diferencias en la regulación de estos supuestos, en concreto, el distinto tratamiento que se daba a estos términos en el artículo 124.6º de aquél, se ha transformado en prohibición absoluta contenida para ellos en el artículo 11.1.h) de ésta última.

Véase en el mismo sentido las Sentencias reseñadas en el n.º 14 (octubre 2003) de esta Revista en las págs. 303 y 304. Las sentencias referenciadas anteriores a julio 2003 no se incluyeron en la Sección del citado n.º 14 de esta Revista.

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2003 (CONT. ADMVO). R.A. 7932/2003
SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003 (CONT. ADMVO). R.A. 8621/2003
SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2003 (CONT. ADMVO). R.A. 9149/2003

Resumen

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto sobre actividades económicas. Exenciones en régimen transitorio. Concurrencia de exención en la licencia fiscal en la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto de Actividades Económicas hasta 31-12 de 1994. El alcance de la exención, en virtud de la Disp. Transitoria 3ª.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de

Haciendas Locales, es aplicable a todas las actividades de las Cajas de Ahorros y no únicamente a los Montes de Piedad y obras benéfico-sociales, al haber sido declarada inaplicable la limitación contenida en el art. 279.7 y Disp. Derogatoria 1ª.11 de la Ley 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de Régimen Local, por rebasar los límites de la delegación legislativa concedida. La exención sólo puede quedar sin efecto por virtud de una Ley, como exige el art. 10 b) de la LGT, circunstancia que no se produjo en el supuesto aquí examinado.

Nota

Reproducimos parte de los fundamentos de derecho de la Sentencia de 20 de diciembre de 2003 (Cont. Admvo) R.A. 9149/2003, al ser la que realiza un tratamiento más claro y exhaustivo de la cuestión.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO La sentencia de instancia, cuyos datos básicos esenciales constan pergeñados en el encabezamiento de la presente resolución, se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

A) De la doctrina jurisprudencial al respecto pueden extraerse las siguientes conclusiones: 1.-La «exención» a favor de las Cajas de Ahorros otorgada por el artículo 9.7 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales, aprobado por el Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre (RCL 1967, 227 y 809), concordante con la exención ya reconocida por el artículo 5 del Estatuto de tales Entidades aprobado por el Decreto de 14 de marzo de 1933, sólo puede quedar sin efecto en virtud de Ley, como exige el artículo 10.b) de la Ley General Tributaria, LGT (RCL 1963, 2490). 2.-La Tabla de Vigencias y Derogaciones del Real Decreto 3183/1981, de 29 de diciembre, cumpliendo el artículo 16 de la LGT, al relacionar las normas afectadas por la Disposición Derogatoria de la Ley 40/1981, de 28 de octubre (RCL 1981, 2698) (cuyo artículo 24.1 declaró exentas a las Cajas de Ahorro respecto a los tributos municipales, pero no de los locales, que según la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984 [RJ 1984, 2759] no son sinónimos), no hizo referencia a la derogación del antes mencionado artículo 9.7 del Decreto 3313/1966. Y, 3.-El Decreto 3197/1983, de 7 de diciembre (RCL 1983, 2857), que modificó el apartado 811.11 de las Tarifas del Impuesto y que con su artículo 1.13 incluyó a las Cajas de Ahorro en el tributo, fue anulado (en los dos citados preceptos) por la sentencia de 14 de julio de 1986 (RJ 1986, 5072) (dictada en un recurso en el que la Administración se había allanado el mismo).

B) La cuestión de si el artículo 24.1 y la Disposición Derogatoria de la Ley 40/1981 (RCL 1981, 2698) habían dejado o no sin efecto la exención que a las Cajas de Ahorro otorgaba el artículo 9.7 del Decreto 3313/1966 (RCL 1967, 227 y 809) la provocaba, principalmente, el hecho de que el Decreto 3183/1981 (RCL 1981, 3136) no incluía, en la Tabla de Vigencias y Derogaciones, el referido artículo 9.7.

Según el Real Decreto 3183/1981, el artículo 24.1 de la Ley 40/1981 (cuyo texto es el de que «las exenciones tributarias concedidas por el Estatuto de 14 de marzo de 1933 y disposiciones posteriores, se entenderán limitadas, en cuanto a tributos municipales se refiere, a los Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales de las Cajas expresamente autorizadas, estando sujetas a los mismos las demás actividades y, especialmente, las que desarrollen como establecimientos de crédito») deroga parcialmente el artículo 5 del citado Estatuto de 1933 en cuanto a las exenciones tributarias concedidas en la forma que establece el transcrito artículo 24.1.

De ello se deduce que la Ley 40/1981 hace referencia no sólo a las exenciones tributarias concedidas por el Estatuto de 1933 sino también a las contenidas en disposiciones poste-

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Julio 2003 - Mayo 2004

riores, limitándolas, en cuando a tributos municipales se refiere, a los Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales (quedando sujetas a los tributos las demás actividades que las Cajas desarrollen como entidades de crédito).

Es cierto que el Real Decreto 3183/1981 limita el alcance del artículo 24.1 de la Ley 40/1981 y de su Disposición Derogatoria, pero a tal Real Decreto no se le puede dar más valor que el que tiene: el de una disposición administrativa (y, además de que es discutible la distinción entre impuestos municipales y locales, no puede afirmarse rotundamente que la Ley 40/1981 no deroga la exención tantas veces mencionada).

C) El artículo 279.7 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551) (Texto Refundido de Régimen Local), dispone que «estarán exentos por Licencia Fiscal las Cajas Generales de Ahorro Popular por los Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales», y su Disposición Derogatoria 1.11 deja sin efecto el Decreto 3313/1966 (RCL 1967, 227 y 809).

Y, según lo expresado en el anterior fundamento, en el que el Real Decreto 3183/1981 (RCL 1981, 3136) fija el alcance de la Disposición Derogatoria de la Ley 40/1981, no puede afirmarse que el Real Decreto Legislativo 781/1986 (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551) no se halla amparado por el artículo 24.1 y por la Disposición Derogatoria de la Ley 40/1981, por lo que debe concluirse que, a la fecha del comienzo de la aplicación del IAE, el 1 de enero de 1992, Bancaja sólo se hallaba exenta de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por los Montes de Piedad y Obras Benéfico-Sociales («ex» artículo 279.7 del RDLeg 781/1986), mientras que tal exención no regía para las demás actividades), con lo que, al no ser aplicable la Disposición Transitoria Tercera.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), de Haciendas Locales, no procede la exención postulada del IAE.

SEGUNDO El presente recurso de casación, promovido al amparo de los ordinales 3 (sólo el primer motivo) y 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción (RCL 1956, 1890), LJCA (según la versión entronizada en la misma por la Ley 10/1992 [RCL 1992, 1027]), se funda, en resumen, en los siguientes cuatro motivos de impugnación:

A) Quebrantamiento de las formas esenciales del Juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia y, en concreto, del artículo 80 de la citada Ley, al no resolver el fallo desestimatorio todas las pretensiones formuladas en la demanda (especialmente la de la exención de Bancaja en las cuotas del IAE hasta el 31 de diciembre de 1994).

B) Infracción, por inaplicación, del artículo 9.7 del Decreto 3313/1966 (RCL 1967, 227 y 809), en relación con el 24.1 de la Ley 40/1981 (RCL 1981, 2698), con la consiguiente vulneración de la doctrina jurisprudencial sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984 (RJ 1984, 2884), 14 de julio de 1986 (RJ 1986, 4355), 19 de mayo (RJ 1987, 3612) y 2 de junio de 1987, 19 de mayo de 1988 (dos), 23 y 30 de enero (RJ 1989, 569), 13 de febrero (RJ 1989, 1224), 24 de octubre y 19 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 9693), 10 de julio de 1990 (RJ 1990, 6851) y 24 de mayo de 1993 (RJ 1993, 3633), en cuanto vienen a reconocer que la exención a favor de las Cajas de Ahorro otorgada en el artículo 9.7 del Decreto 3313/1966 (RCL 1967, 227 y 809) no fue derogada ni por la Ley 40/1981 ni por el Real Decreto 3183/1981 (RCL 1981, 3136), porque, frente a lo declarado en la sentencia de instancia (y, concretamente, frente a las precisiones de que, primero, el único argumento para la no exención de las Cajas al IAE es la no inclusión del mencionado artículo 9.7 en la Tabla de Vigencias y Derogaciones del Decreto 3183/1981; segundo, el artículo 24.1 de la Ley 40/1981 [RCL 1981, 2698] hace referencia no sólo al Estatuto de 1933 sino también a otras disposiciones posteriores; tercero, el Decreto 3183/1966 es una disposición con valor meramente administrativo y no puede afirmarse con rotundidad la vigencia de la exención; y, cuarto, hay contradicción en cuanto a los efectos que deben atribuirse al allanamiento de la Administración en la sentencia

de 14 de julio de 1986 [RJ 1986, 4355]), debe concluirse, en razón a lo sentado en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero (RJ 1995, 1362) y 14 de julio de 1995 (RJ 1995, 5820), que las Cajas de Ahorro han venido disfrutando, con relación a la totalidad de las actividades que realizan, de exención en el Impuesto de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (y así aparecía recogido en el artículo 9.7 del Decreto 3313/1966 [RCL 1967, 227 y 809]), hasta que, a raíz de la Ley 40/1981 (RCL 1981, 2698) y de su artículo 24.1, la Administración trató de inferir de tal precepto la derogación de la citada exención, cuando es así que, en la sentencia de 14 de mayo de 1984 (RJ 1984, 2885) , ya se consideró vigente el citado artículo 9.7, en base no sólo a que la Ley 40/1981 limitó las exenciones de las Cajas sólo respecto a los impuestos municipales y a que la Licencia Fiscal aparecía configurada como un impuesto local (de perfil más amplio que uno estrictamente municipal), sino también a la imposibilidad de que el artículo 9.7 hubiera sido derogado por el artículo 24.1, habida cuenta de que en las Tablas Derogatorias del Real Decreto no aparecía incluido aquel precepto.

C) Infracción, por aplicación indebida, de la Disposición Derogatoria y de la Disposición Final Primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985, 799, 1372) , de Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 279.7 del RDLeg 781/1986 (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551) , 82 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , CE, y 11 de la LGT (RCL 1963, 2490) , y vulneración de las sentencias de 10 de febrero (RJ 1995, 1362) y 14 de julio de 1995 (RJ 1995, 5820) , en cuanto vienen a reconocer la vigencia de la exención de las Cajas en la extinta Licencia Fiscal, extensible a todas las actividades de las mismas, así como de las sentencias de 25 de septiembre de 1981 y 19 de diciembre de 1990 (RJ 1991, 1699) , que declaran que las normas contenidas en los Decretos Legislativos que se exceden de los límites de la delegación conferida al Ejecutivo carecen de fuerza de Ley.

D) Infracción, por inaplicación, de la Disposición Transitoria Tercera, apartado segundo, de la Ley 39/1988, en relación con el artículo 5 del RDley 4/1990, de 28 de septiembre (RCL 1990, 1998), modificador parcial del IAE, pues quienes a la entrada en vigor de dicho Impuesto gozaban de exención en la Licencia Fiscal continúan disfrutando de ella hasta el 31 de diciembre de 1994.

TERCERO Es obvio que, en cuanto al fondo de la cuestión objeto de controversia material, la pretensión de Bancaja goza de plena virtualidad jurídica, pues la doctrina de esta Sección y Sala, sentada, entre otras, en las sentencias de 9 y 10 de diciembre de 1997 (RJ 1998, 490) , 30 de abril de 1998 (RJ 1998, 3937) , 3 y 22 de mayo de 1999 (RJ 1999, 4071) , 12 de marzo de 2000, 11 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 645) y 17 de enero, 2 de marzo, 18 de mayo (RJ 2002, 6265) y 26 (RJ 2003, 754) y 30 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 8296) , tiene declarado, de una forma reiterada, que la discusión al respecto planteada ha sido zanjada, definitivamente, en el sentido de reconocer la vigencia del artículo 9.7 del Decreto 3313/1981 (RCL 1982, 110) y, en consecuencia, de la exención cuestionada, en favor de las Cajas de Ahorro en cuanto entidades de crédito (amén de lo que respecta a sus Montes de Piedad y a sus Obras Benéfico-Sociales), hasta el 31 de diciembre de 1994 (y, por tanto, en lo que afecta, en el presente caso de autos, a los ejercicios del IAE de los años 1992, 1993 y 1994), toda vez que tal exención sólo puede quedar sin efecto por virtud de una Ley, como exige el artículo 10.b) de la LGT (RCL 1963, 2490) , circunstancia que no se produjo en el supuesto aquí examinado, al no poder atribuir al mero silencio de la Tabla del Decreto 3313/1981, ni al artículo 279.7 del RDLeg 781/1986 (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551), una virtualidad imposible de reconocer a un mero precepto reglamentario o a una disposición que se ha excedido de los límites de la delegación legislativa en cuya virtud se ha dictado.

(...)"

SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2004 (CONT.-ADMINISTRATIVO) TOL 408853

Ponente: D. Eduardo Espin Templado

Resumen

Cajas de Ahorro: sanción de multa impuesta por el Tribunal de Defensa de la Competencia a la CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE TARRAGONA y CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES por acuerdo de reparto de mercados. Se rechazan las alegaciones de caducidad formuladas por las recurrentes, declarando ser constitutivo de practica restrictiva de la competencia, por cuanto el acuerdo pactado entre ambas entidades para la expansión conjunta fuera del territorio catalano-balear así como para la no apertura de nuevas oficinas por parte de Cada Caja en la zona territorial de influencia de la otra, constituye un acuerdo de reparto de mercado.

Fundamentos de Derecho

CUARTO.- Con respecto a la cuestión de fondo, la Sentencia recurrida en casación establece los hechos probados (fundamento de derecho segundo) y efectúa la interpretación jurídica que sigue (fundamentos tercero y cuarto):

"SEGUNDO: Resulta acreditado en el expediente administrativo:

A) Las recurrentes firmaron el 26 de octubre de 1993 un protocolo de cooperación en el que se establecía el respeto a los territorios de influencia de cada una y la expansión conjunta fuera del territorio catalano-balear, en lo que ahora interesa. Como consecuencia de ello pactaron no abrir oficinas nuevas en zonas de influencia de otras Cajas del Grupo e iniciar la expansión conjunta fuera del territorio catalano-balear.

B) La vigencia de los acuerdos lo fue hasta el 26 de abril de 1995 y durante tal periodo se abrieron 22 oficinas nuevas por las Cajas del grupo, ninguna en áreas de influencia de las restantes.

Hasta aquí los hechos que resultan incuestionados del examen del expediente administrativo y de las pruebas practicadas en autos no siendo negados los hechos por las actoras. Pues bien, debe recordarse ahora, que es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que admite, en la declaración de hechos probados, el establecimiento de hechos que deriven directa y necesariamente de otros indubitadamente acreditados, esto es, admite la presunción siempre que la misma pueda extraerse de forma lógica y directa de : hechos probados. A la luz de tal doctrina han de ser examinados los hechos que justifican la imposición de la sanción discutida y que anteriormente han quedado reflejados.

En aplicación de los criterios de la sana crítica y de las reglas de la lógica, pueden afirmarse ciertas las siguientes conclusiones:

1) La no apertura de nuevas oficinas de las distintas Cajas en zonas de influencia de las demás del grupo, se produce en ejecución del acuerdo previo; por ello tal acuerdo fue ejecutado.

2) El comportamiento de las recurrentes responde al reparto del mercado según las distintas áreas de influencia y a un pacto de no competencia entre ellas.

Esta conducta es calificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia como constitutiva de una infracción tipificada en el artículo 1.1 c) de la Ley.

TERCERO: El examen del alcance jurídico de los hechos establecidos, pasa por el análisis de dos preceptos, esenciales en la resolución del presente supuesto:

A) El artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio dispone: " Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en: c) el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento...".

B) El artículo 10.1 del propio Texto Legal, establece: "El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 Y 7... multas de hasta 150.000.000 pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas...".

Del primero de los preceptos citados resulta: 1) La actividad prohibida lo es cualquier acuerdo o conducta tendente a falsear la libre competencia, incluyéndose en ella cualquier actuación o acuerdo tendente al reparto del mercado. 2) El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma.

En relación al segundo de los preceptos citados, conviene destacar, de un lado, que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico. término amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquellos cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado -; pero también por asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes económicos. De otra parte, la conducta puede ser realizada de forma dolosa o culposa - claramente el precepto se refiere a un elemento intencional o negligente -, siendo la primera la que tiende directamente a provocar el efecto distorsionador de la libre competencia efectivamente querido, y la segunda, la que, aún sin pretender el efecto, la conducta es apta para causarlo, pudiendo ser previsto tal efecto, aplicando la diligencia debida.

CUARTO: Desde tales presupuestos legales han de ser analizadas las argumentaciones esgrimidas por la recurrente.

La conducta, en los términos en que la hemos descrito, es subsumible en el artículo 1.1 c), en cuanto que la no actuación de las distintas Cajas en el área de influencia de las restantes, constituye claramente un acuerdo de reparto del mercado.

No es aplicable el artículo 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, según redacción del Real Decreto Ley 7/1996, al ser de poca importancia la actuación imputada ya que, como razona la Administración, la importancia de la actividad económica de las Cajas afectadas es grade en sus respectivas áreas de influencia.

Tampoco puede afirmarse que el acuerdo de imposición de la sanción carezca de motivación: Basta una lectura del mismo para afirmar que en él se contienen los hechos probados, la fundamentación jurídica y la parte dispositiva, todo ello en un profundo análisis de los aspectos relevantes.

Respecto a la naturaleza jurídica de las afectadas, Cajas de Ahorros, ya hemos dicho que quedan sujetas a la Ley todas las entidades que intermedien en el mercado de bienes y servicios cualquiera que sea su forma jurídica; y es evidente que las Cajas son entidades que actúan en el mercado financiero, incidiendo de forma directa en él.

En relación a la proporción en la aplicación de la sanción, se ha valorado correctamente los efectos de la conducta en el mercado y la duración de la misma. véase el punto 5 de los fundamentos jurídicos del acuerdo -. Tal proporción, correctamente valorada, no se ve afectada por los criterios seguidos, en el examen del balance, porque, si bien es cierto que la referencia del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia al volumen de ventas claramente

conecta con la idea de operaciones relacionadas con clientes en el caso de las Cajas como se afirma en el informe pericial; no es menos cierto que la determinación de tal volumen afecta a la sanción en cuanto al incremento de la multa hasta un 10% de tal volumen, lo que no ha ocurrido en este caso en que no existe exceso sobre la multa máxima imponible, es más, se ha impuesto en su mitad inferior."

QUINTO.-Examinamos ahora de forma conjunta el motivo primero de ambos recursos y el segundo del correspondiente a la Caja de Tarragona. El formulado por la Caja de Baleares se funda en la presunta infracción de los artículos 1.1º y 3.2º.d) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y el artículo 81.1 del Tratado de la Comunidad Europea. La Caja de Tarragona, por su parte, aduce en sus dos primeros motivos la infracción del artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia y de determinados reglamentos comunitarios relativos al mencionado artículo 81.1 del Tratado de la Comunidad Europea.

La argumentación de la Caja de Baleares se centra en la irrelevancia del comportamiento sancionado, por entender que la conducta prohibida tanto por la Ley de Defensa de la Competencia como por el Tratado comunitario es la que se produce en el mercado relevante para la competencia en la materia de que se trate y, en este caso el mercado relevante sería el ámbito de influencia de cada Caja en relación con las sucursales abiertas por las demás entidades sancionadas. Pues bien, examinados todos los supuestos posibles llega a la conclusión de que el "mercado relevante" más afectado en la hipótesis más desfavorable hubiese sido el correspondiente al ámbito de influencia de la Caja de Tarragona, en caso de que las otras tres Cajas hubieran abierto en el mismo la totalidad de las sucursales inauguradas en dicho período, lo que hubiera significado tan sólo un 3,1% de dicho mercado. Al no haber prestado atención a la repercusión de la conducta sancionada en el mercado relevante se habría vulnerado la regla "de minimis" recogida en el artículo 1.3 de la Ley de defensa de la Competencia y el artículo 81.1 del Tratado de la Comunidad Europea, y se habría desconocido el criterio de la Comisión, expresado en las Comunicaciones que menciona, sobre la exclusión de la legislación antitrust a acuerdos de menor importancia, que serían aquellos en los que las cuotas de mercado no superan el 5% para los acuerdos horizontales.

Hay que señalar en primer lugar que la alegación que se ha resumido, así como la diversa normativa comunitaria que la recurrente aduce en su escrito, es en gran medida una acumulación de menciones fragmentarias de la misma fuera de contexto y aplicadas a supuestos diferentes de aquellos a los que se refieren, como pone de relieve la entidad Ausbanc en su escrito de oposición. Así, la noción de mercado relevante es de aplicación, principalmente, a los problemas planteados por la concentración de empresas o en relación con los supuestos de posición dominante. Aquí, sin perjuicio de la posición preponderante que cada una de las Cajas sancionadas ostenta en su respectiva zona de influencia, como resalta el Tribunal de Defensa de la Competencia, de lo que se trata es de un acuerdo de reparto de mercado, que resulta independiente de la concreta noción de mercado relevante que construye la actora, y que constituye precisamente uno de los comportamientos más perseguidos por la Comisión y por el Derecho comunitario de defensa de la competencia. Como tal acuerdo de reparto de mercado entre entidades que ostentan una posición destacada en sus respectivas zonas de influencia, es sin duda una conducta clara y expresamente comprendida en el artículo 1.1.c) de la Ley española y en el artículo 81.1.c) del Tratado de la Comunidad Europea.

Aparte de las referencias a la noción del mercado relevante, con respecto a la alegación de las sucesivas Comunicaciones de la Comisión sobre acuerdos de menor importancia no contemplados en el apartado 1 del artículo 85 (ahora 81) del Tratado de la Comunidad, de las que la aplicable al supuesto presente por razones temporales sería la de 3 de septiembre de

1.986, hay que tener en cuenta que la misma no excluye la actuación sancionadora de las autoridades nacionales (punto I.6) como tampoco lo hace la Comunicación de 9 de diciembre de 1.997 que la sustituyó, y hoy vigente (punto I.7). Y, en este mismo sentido, el apartado 3 del artículo 1 de la Ley española - introducido por el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio- que también se alega, en modo alguno contiene una exención perentoria de conductas prohibidas en función de su relevancia, sino que autoriza a los órganos de defensa de la competencia a no perseguir ("podrán decidir no perseguir", dice el precepto) las conductas prohibidas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. En este caso no lo han considerado así los órganos de defensa de la competencia al decidir incoar expediente y luego sancionar la conducta en cuestión mediante resoluciones motivadas, y no puede por tanto achacarse a la Sentencia impugnada la infracción del citado precepto.

En cuanto al Reglamento CEE 417/1985, de la Comisión, de 19 de diciembre de 1.984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 (hoy 81) del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización, alegado por la Caja de Tarragona, no resulta aplicable al caso de autos, ya que constituye uno de los supuestos de exclusión del artículo 81.1 a que se refiere el apartado 3 del mismo que versa sobre una materia distinta, como lo es la especialización en la fabricación de determinados productos, y que nada tiene que ver con un acuerdo de reparto territorial del mercado. Como tampoco lo resulta el artículo 3.2 d) de la Ley española, alegado por la Caja de Baleares, ya que el mismo se refiere a la potestad de autorizar de forma expresa por parte de los órganos de defensa de la competencia acuerdos en virtud de su escasa importancia, autorización que en este caso ni se solicitó ni fue otorgada.

Finalmente, la Caja de Tarragona entiende infringido el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, alegando que no se le puede imputar la ejecución del acuerdo por el hecho de no tener o no haber abierto sucursales en las zonas de influencia de las demás Cajas. Afirma que nunca las ha tenido y que sigue sin tenerlas, con independencia del acuerdo origen del presente litigio. Sin embargo, no puede admitirse este alegato. Sin perjuicio de que la Sentencia recurrida considera probado que el acuerdo fue efectivamente ejecutado -lo que constituye una apreciación de hecho intangible en casación-, debe subrayarse que la conducta prohibida tanto por el citado precepto de la Ley española como por el correlativo del Tratado comunitario es el propio acuerdo en sí mismo, sin que pueda pretenderse una probatio diabólica de que la no apertura de sucursales se debe a dicho acuerdo y no a otras razones. Lo que la legislación de defensa de la competencia española y comunitaria persigue son los acuerdos de reparto del mercado, conducta que en este caso se plasma de manera fehaciente en un convenio entre las entidades sancionadas, por lo que - al contrario de lo que la actora pretende- sólo la prueba de que dicho acuerdo no tuvo significado alguno (porque hubiera habido apertura de sucursales en los territorios de influencia de las otras Cajas o por cualquiera otra razón) hubiera dado fundamento a esta alegación.

Decae también, por todo lo expuesto el motivo primero de ambos recursos y el segundo motivo del recurso de la Caja de Tarragona.

SEXTO.- El motivo segundo de los formulados por la Caja de Baleares se basa en la supuesta infracción de los artículos 25 y 106.1 de la Constitución, del artículo 10.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, y de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de junio de 1.995. El fundamento de esta alegación sería la supuesta utilización analógica in malam partem por la Sentencia impugnada del Real Decreto 1080/1992, sobre procedimiento en concentraciones económicas.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Julio 2003 - Mayo 2004

El motivo debe ser rechazado. El artículo 10.1 de la Ley de Defensa de la Competencia establece un límite de 150 millones de pesetas para las sanciones a imponer por las infracciones que contempla, entre las que se cuentan las del artículo 1 de la Ley. Dicha cuantía se puede incrementar hasta el diez por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la resolución del Tribunal. Es a efectos del hipotético cálculo del volumen de ventas por lo que el Tribunal de Defensa de la Competencia recurre al citado Real Decreto y considera aplicable por analogía el criterio de los balances, al tratarse de entidades financieras. Sin embargo, es evidente que, con independencia de si dicho criterio es o no adecuado para calcular el posible incremento de la cuantía de la multa, el mismo no ha sido aplicado en la práctica al no superar las multas impuestas el límite citado de ciento cincuenta millones de pesetas y no ser preciso calcular el diez por ciento del volumen de ventas.

La inaplicación del criterio analógico en cuestión es señalada expresamente tanto por la Resolución sancionadora (in fine de su fundamento de derecho 5), como por la Sentencia impugnada (in fine del fundamento de derecho cuarto).

SÉPTIMO.- El tercer motivo del recurso de casación formulado por la Caja de Baleares entiende infringido el artículo 10.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, en cuanto a la apreciación de los criterios legales para determinar la cuantía de la multa, considerando que se le ha impuesto una sanción manifiestamente desproporcionada. En particular entiende que se ha empleado para su cálculo el dato de sus activos totales, cuando hubieran debido excluirse de ese total determinadas partidas, como los activos materiales inmovilizados y los depósitos interbancarios.

El motivo no puede prosperar. La Sentencia impugnada considera expresamente que la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia ha valorado correctamente la relevancia de la infracción desde la perspectiva de la proporcionalidad de la sanción, con remisión expresa al fundamento 5 de la citada Resolución, en el que se mencionan los criterios contemplados en el artículo 10.2 de la Ley y que no se refiere de forma específica a los puntos concretos que objeta la parte recurrente. Pues bien, al no resultar la apreciación sobre la proporcionalidad de la sanción efectuada por la Sentencia irrazonable ni arbitraria -como no lo resulta la Resolución del Tribunal que le sirve de base-, no se le pueda imputar la infracción del precepto legal invocado.

OCTAVO.- Finalmente, la Caja de Tarragona considera en el motivo tercero de su recurso que se ha infringido el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia al aplicarlo al margen de lo establecido en los Estatutos Sociales de la entidad y de lo dispuesto en la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlament de Catalunya sobre Cajas de Ahorro en Catalunya.

El motivo tampoco puede prosperar. En lo que respecta a los Estatutos de la entidad, nada tiene que ver el que los mismos contemplen una determinada zona como ámbito natural de actuación con que se concluya un acuerdo con otras entidades de crédito para que dicho ámbito natural sea respetado por ellas, comprometiéndose la actora a una conducta de reciprocidad. Mientras que lo primero resulta perfectamente legítimo, como es obvio, lo último es un acuerdo de supresión territorial de la competencia que constituye una práctica prohibida, como ya se ha expuesto en los anteriores fundamentos de derecho.

Finalmente, la consideración que la Ley autonómica alegada otorgue a las Cajas de Ahorro no contradice ni afecta a la legislación estatal y comunitaria sobre defensa de la competencia, que es de aplicación en todo caso. Por lo demás, el alegado artículo 90.2 del Tratado de Roma (hoy 86.2 del Tratado de la Comunidad Europea) se refiere a las "empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general" sometiéndolas precisamente y en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que su aplicación no impida su misión -como en efecto no sucede-, lo que invalida la argumentación de la actora.

SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2004 (CONT. ADMVO). R. TOL 421281

Ponente: Fernando Cid Fontán

Resumen

Cajas de Ahorros. Marcas. Procede estimar el recurso de casación interpuesto por la Federación de Cajas de Ahorros vasco-navarras contra la inscripción de las marcas de servicios solicitadas por la Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, al haberse infringido la prohibición relativa establecida en el art. 13 b) y c) de la Ley de Marcas, por inscribirse en el Registro un nombre o una imagen que identifica a una persona distinta del solicitante de la marca. La inclusión precisa de los elementos "Euskal Kutxa" (Caja Vasca) en la denominación de las marcas solicitadas no permite distinguirlas de forma clara de aquéllas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorro, que pueden utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca. Ni siquiera la inclusión del vocablo "Caja Laboral" (CL) promueve otra conclusión jurídica sobre el riesgo de error, que puede suponer asimismo, un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos registrados, al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros, introduciéndose con ello elementos que pueden generar confusión en los usuarios.

Incompetencia de la Oficina Española de Patentes y Marcas para ejercitar potestades que incidan en el marco estatutario de las Cajas de Ahorro. A tenor de los arts. 4, 5 y 28 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1991, de 8 de noviembre, corresponde al Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco autorizar la creación de nuevas Cajas de Ahorro, con la aprobación de sus Estatutos y Reglamento, previo cumplimiento de la normativa vigente; ordenar la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Euskadi, que tiene carácter constitutivo; y ejercer la facultad de sancionar a las Entidades que, sin haber obtenido autorización o sin haber sido inscritas en el Registro citado o en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular, efectúen operaciones en el territorio de la comunidad autónoma propias de dichas Entidades, o utilicen denominaciones u otros elementos de identificación o propagandísticos que puedan confundirse con la actividad de las Cajas de Ahorro autorizadas.

SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2004 (CONT. ADMVO). R. TOL 443494

Ponente: Juan Gonzalo Martínez Micó

Resumen

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no tienen la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades. La razón jurídica de la no inclusión como "partida deducible" estriba en el hecho de que las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un "Fondo externo" (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza jurídica es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un "Fondo interno", cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros, quien ostenta la titularidad y administración de dicho fondo. En consecuencia, a tenor de los art. 13. d.3) de la Ley 61/1978, del Impuesto de Sociedades y del art. 107 de su Reglamento de desarrollo, las dotaciones a la provisión de fondos internos para pensiones y obligaciones similares, no adaptados al nuevo sistema de Planes y Fondos de Pensiones están excluidos de la deducibilidad del Impuesto de Sociedades.

INDICE CRONOLÓGICO

<p>* Sentencia de 9 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 203607 Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal"</p>	226
<p>* Sentencia de 10 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 203668 Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal"</p>	226
<p>* Sentencia de 25 de julio de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 20426 Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal"</p>	226
<p>* Sentencia de 19 de septiembre de 2002 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 213204 Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal"</p>	226
<p>* Sentencia de 31 de diciembre de 2002 (Cont.-Admvo.). R. Tol. 240798 Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal"</p>	226
<p>* Sentencia de 22 de enero de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 240690 Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal"</p>	226

- * Sentencia de 6 de febrero de 2003 (Cont.-Admvo.). R. Tol. 253701**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 7 de febrero de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 253713**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 10 de febrero de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 253725**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencias de 26 de febrero de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 253930**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 5 de marzo de 2003 (Cont.- Admvo.). R Tol. 265262**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 6 de marzo de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 265273**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 16 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 274641; R.A. 2003/4081**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226

*** Sentencia de 5 de junio de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 293984;
R.A. 2003/5605**

Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226

*** Sentencia de 12 de junio de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 275736;
R.A. 2003/5555**

Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226

*** Sentencia de 2 de julio de 2003 (Penal). R. Tol 345086**

Cooperativa de viviendas. Estafa a los cooperativistas. Constitución formal de una cooperativa sin existencia ni funcionamiento real en el tráfico mercantil 196

*** Sentencia de 9 de julio de 2003 (Cont.-Admvo.) R.Tol 305693**

Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226

*** Sentencia de 29 de julio de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 305744;
R.A. 2003/5992**

Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226

**Sentencia de 17 de septiembre de 2003 (Cont. Admvo).
R.A.7604/2003**

Sociedad Agraria de Transformación. Régimen Fiscal. Impuesto sobre sociedades. Procede anular las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre sociedades de los ejercicios 1984 a 1987, únicamente en el extremo relativo a las sanciones tributarias impuestas. En el presente caso se detectaron incumplimientos de obligaciones contables que determinaron la aplicación del régimen de estimación indirecta, pero dichas insuficiencias no pueden ser calificadas de medios fraudulentos o ardidés específicamente buscados por la empresa para defraudar a Hacienda. Sólo las anomalías contables especialmente buscadas con el propósito de eludir el pago de los impuestos debidos a sabiendas de su falsedad, de su ilegalidad o de su significación engañosa o falaz podrían tener el carácter de circunstancia de agravación 219

- * Sentencia de 25 de septiembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 316574; R.A. 2003/7195**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 30 de septiembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 325231.**
Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Colegiación como no ejerciente. Quienes reuniendo las condiciones para colegiarse deseen hacerlo como no ejercientes podrán hacerlo sin cumplir el requisito de ingreso en la Mutualidad 222
- * Sentencia de 30 de septiembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 314397; R.A. 2003/6834**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 3 de octubre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 316570; R.A. 2003/7067**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 6 de octubre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol. 316622**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 9 de octubre de 2003 (Penal) R.A. 7233**
Cooperativa de viviendas. Delito de apropiación indebida por distracción de fondos del Presidente de IGS, SA. como empresa gestora de la Cooperativa de Viviendas PSV. Responsabilidad subsidiaria del Sindicato UGT 203
- * Sentencia de 13 de octubre de 2003 (Civil). R.A.7249/2003**
Cooperativa agraria. Naturaleza de la relación jurídica con los socios. Infracción por parte de la Cooperativa de los derechos del titular del Título de Obtención Vegetal 205

- * Sentencia de 16 de octubre de 2003 (Cont.-admvo). R.A. 9558/2003**
Cooperativas eléctricas. Improcedencia de su exclusión en la comercialización de energía eléctrica. Ilegalidad del art. 73.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro e instalación de energía eléctrica 206
- * Sentencia de 21 de octubre de 2003 (Civil) R.A.7514/2003**
Sociedad Anónima Laboral. Transformación en Cooperativa conforme a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/1997. El balance especial de transformación constituye un acto propio de la sociedad pero no es inmutable sobre todo si se demuestra que hubo graves errores contables en su confección. No resulta procedente la devolución de participaciones en la cuantía solicitada por los socios disidentes al hallarse la sociedad en una situación de quiebra técnica, y no reflejar el Balance de Transformación la imagen fiel del patrimonio social 217
- * Sentencia de 22 de octubre de 2003 (Cont. Admvo). R.A. 7932/2003**
Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto sobre actividades económicas. Exenciones en régimen transitorio. El alcance de la exención, en virtud de la Disp. Transitoria 3ª.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, es aplicable a todas las actividades de las Cajas de Ahorros y no únicamente a los Montes de Piedad y obras benéfico-sociales 227
- * Sentencia de 7 de noviembre de 2003 (Civil). R.A.8275/2003**
Cooperativas. Socios. Baja del socio. Devolución de sus aportaciones. A tenor del art. 80 c) de la LGC 2/1987, no puede ejercitarse la acción de reembolso antes del plazo de cinco años. Este plazo, que puede ser reducido por los estatutos, está establecido únicamente en beneficio de la cooperativa deudora para evitar su descapitalización 207
- * Sentencia de 20 de noviembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 341712; R.A. 2004/158**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 24 de noviembre de 2003 (Civil). R.A.8091/2003**
Cooperativa de viviendas. Consejo Rector. Los actos procesales realizados por el Consejo Rector son válidos en tanto en cuanto no se inscriba en el Registro de Cooperativas el acuerdo de la Asamblea por el que se nombra el nuevo Consejo Rector. 208

- * Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Cont. Admvo). R.A. 8621/2003**
Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto sobre actividades económicas. Exenciones en régimen transitorio. El alcance de la exención, en virtud de la Disp. Transitoria 3ª.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, es aplicable a todas las actividades de las Cajas de Ahorros y no únicamente a los Montes de Piedad y obras benéfico-sociales. 227
- * Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 332238; R.A. 2003/8201**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 332244; R.A. 2003/8206.**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Civil). R.A. 94/2004**
Cooperativas. Asamblea General: acuerdos sociales. No resulta procedente la impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la Asamblea General de la Cooperativa demandada, al no existir defectos formales en la convocatoria de la misma 210
- * Sentencia de 1 de diciembre de 2003 (Cont. Admvo.) R.A.14/2004**
Cooperativas. Régimen fiscal. Se estima el derecho de la Cooperativa a que le sean aplicados los solicitados beneficios fiscales de la Norma Foral 14/1987, de 27 de abril, pues la regulación del plazo de solicitud de dicho beneficios mediante Orden foral resulta improcedente, al poseer rango normativo insuficiente 211
- * Sentencia de de 16 de diciembre de 2003 (Cont.- Admvo.). R.Tol. 348432**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226
- * Sentencia de 17 de diciembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 348443**
Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226

*** Sentencia de 18 de diciembre de 2003 (Cont.-Admvo.). R.Tol 348428**

Denegación de la inscripción de la marca "Caja España" o "Caja de Ahorros de España" por carecer de valor identificativo y poder inducir a confusión a los usuarios de los productos o servicios respectivos haciéndoles creer, que tienen el respaldo de una entidad "oficial o estatal" 226

*** Sentencia de 20 de diciembre de 2003 (Cont. Admvo). R.A. 9149/2003**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto sobre actividades económicas. Exenciones en régimen transitorio. El alcance de la exención, en virtud de la Disp. Transitoria 3ª.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, es aplicable a todas las actividades de las Cajas de Ahorros y no únicamente a los Montes de Piedad y obras benéfico-sociales. 227

*** Sentencia de 13 de febrero de 2004 (Civil) TOL 346949**

Cooperativa agrícola y Caja Rural. La sección de crédito de una cooperativa agrícola, reclama a una socia el saldo deudor de su cuenta corriente más intereses de demora, liquidándose intereses capitalizados. El acuerdo del Consejo rector sobre devengo de intereses en las operaciones de crédito con los socios equivale al pacto de intereses previsto en el artículo 314 CdC; así como que el hecho de carecer la Cooperativa de ánimo de lucro, no impide el devengo de intereses a su favor por descubierto en saldos. 205

*** Sentencia de 25 de marzo de 2004 (Civil) R.A. 1714/2004**

Cooperativa de viviendas. No disolución ipso iure tras adjudicación de las viviendas, sino potestativa según los Estatutos. Adjudicación del uso privativo y no de la propiedad privada de determinados elementos comunes a ciertos socios por sorteo conforme a previsión estatutaria 215

*** Sentencia de 29 de marzo de 2004 (Social) TOL 377014**

Sociedad Laboral: prestación por desempleo. Ante la resolución del contrato de trabajo por expediente de regulación de empleo de dos cónyuges de una sociedad anónima laboral de la cual ostenta cada uno del 25%, el TSJ de Cataluña resolvió conceder la prestación de desempleo a la esposa y denegarla al esposo. El INEM recurrió en casación para unificación de doctrina, resolviéndose desestimar el recurso ya que se trata de dos casos similares pero no idénticos, por ser el esposo Administrador único de la sociedad 218

*** Sentencia de 31 de marzo de 2004 (Civil) R.A. 2070/2004**

Cooperativa. Impugnación de acuerdo social. La cooperativa no puede por acuerdo social revocar un anterior acuerdo que contenía un negocio jurídico, pues reconocía créditos y préstamos a los socios, aun cuando aquél acuerdo fuera contrario a la ley. Dicho acuerdo solo podía ser combatido judicialmente. Conforme al art. 1256 del Código civil, no puede quedar el cumplimiento de las obligaciones al arbitrio del obligado 216

- * Sentencia de 31 de marzo de 2004 (Cont.-administrativo) TOL 408853**
Cajas de Ahorro: sanción de multa impuesta por el Tribunal de Defensa de la Competencia a la CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE TARRAGONA y CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES por acuerdo de reparto de mercados. 231
- * Sentencia de 2 de abril de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 1855/2004**
Auditor de cuentas de cooperativa. Incompatibilidad al ser socio de una sociedad auditora de la que forma parte como socio el gestor de las cooperativas auditadas, aunque dichos informes los efectuase como auditor independiente y no como socio de dicha sociedad. 215
- * Sentencia de 2 de abril de 2004 (Cont. Admvo). R. Tol 421281**
Cajas de Ahorros. Marcas. Procede estimar el recurso de casación interpuesto por la Federación de Cajas de Ahorros vasco-navarras contra la inscripción de las marcas de servicios solicitadas por la Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, al haberse infringido la prohibición relativa establecida en el art. 13 b) y c) de la Ley de Marcas, por inscribirse en el Registro un nombre o una imagen que identifica a una persona distinta del solicitante de la marca "Euskal Kutxa" (Caja Vasca). 236
- * Sentencia de 21 de abril de 2004 (Civil) R.A. 2335/2004**
Cooperativa. Expulsión de socio. Nulidad del acuerdo de expulsión del socio por no haberse instruido el expediente sancionador ni cumplido el trámite previo de audiencia del interesado. Todo procedimiento sancionador debe cumplir rigurosamente los requisitos establecidos. 216
- * Sentencia de 7 de mayo de 2004 (Cont. Admvo). R. Tol 443494**
Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no tienen la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades. 236
- * Sentencia de 14 de mayo de 2004 (Civil). R. Tol 420582**
Mutualidades de Previsión Social y Mutuas de Seguros a Prima Fija. Asamblea General. Impugnación de acuerdos. Son válidos los adoptados en Asamblea General de una Mutualidad de Previsión Social que se transformaba en Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, al ser convocada y celebrada según los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil y aprobados tres años antes por una Asamblea nunca impugnada. Sin embargo, son nulos los adoptados por una Junta General ordinaria, celebrada el año siguiente por la entidad ya transformada, convocada mediante fórmula de delegación de voto no ajustada al Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y prevista en un artículo de los Estatutos, cuya inscripción fue denegada por el Registrador Mercantil 225